

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY
DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA: MARTHA IBARRA CERVANTES**

ASESOR: Dr. Jesús De la Fuente Rodríguez.

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el
Seminario de Derecho Mercantil
de la Facultad de Derecho de la UNAM

La presente tesis se la dedico a mi asesor
Lic. y Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez,
catedrático de la Facultad de Derecho de
la Universidad Nacional Autónoma de
México, por su paciencia y dedicación
que me brindo para la elaboración del
presente trabajo.

Al Director del Seminario de Derecho Mercantil de la
propia Facultad, por la autorización que me dio para la
elaboración de esta tesis, con mi respeto y admiración al
Lic. y Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.

A todos mis maestros de mi querida Facultad
en agradecimiento a sus sabios conocimientos;
quiénes fueron en mi vida de estudiante base

fundamental de mi profesión y en especial a los señores licenciados Pedro Alfonso Mireles, Jorge Sánchez Magallan y Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México que es y será siempre forjadora de profesionistas del progreso de México.

Con cariño y amor a mi esposo
Lic. E. Antonio López Rodríguez
por todo el apoyo y ayuda que
me brindo.

Con todo mi amor a mis hijos:
José Antonio Médico Cirujano
y Martha Isabel futura Lic. en
Relaciones Internacionales.

Con respeto y cariño a la memoria de mi padre
Benito Ibarra Rodríguez y con cariño y respeto
a mi madre Rosa Cervantes Palafox.

A todos mis hermanos:
Como muestra de gratitud.

En forma especial a todos mis amigos y en especial
a las CC. Antonia Flores Tobón y Leonor Valencia
Martínez como testimonio de mi amistad.

ÍNDICE.

PÁG.

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO. EL SECRETO PROFESIONAL.

I.- Concepto	1
II.- El Secreto en las Diversas Leyes	5
A.- Ley Federal del Trabajo	5
B.- Código Penal Federal	6
C.- Ley del Notariado	7
D.- Código Civil Federal	9
E.- Otras Leyes	9

CAPÍTULO SEGUNDO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SECRETO BANCARIO.

I.- Ley General de Instituciones de Crédito. 19 de Marzo de 1897	16
II.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. 24 de Diciembre de 1924	20
III.- Ley General de Instituciones de Crédito. 28 de Junio de 1932.	24
IV.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. 3 de Mayo de 1941	27

V.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983	32
VI.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985	35
VII.- Ley de Instituciones de Crédito de 1990	39

CAPÍTULO TERCERO.

EL SECRETO BANCARIO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I.- Concepto	45
II.- Marco jurídico	53
III.- Operaciones que protege el secreto bancario.	98
A).- Depósito a la vista	103
B).- Retirables en días preestablecidos	111
C).- Depósito de ahorro	111
D).- Depósito a plazo o con previo aviso	112

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I.- Qué se considere un Derecho Humano	131
II.- Qué no se contemplen en el Secreto Bancario a las operaciones Activas.	132
III.- Qué se sancione a los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por violación del secreto bancario	136
CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFÍA	142
HEMEROGRAFÍA	144
LEGISLACIÓN	144

INTRODUCCIÓN

Decidí realizar el presente estudio de investigación sobre el secreto bancario en virtud de que es un tema de actualidad, en lo referente a las modificaciones que sufrió el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Mi objetivo es realizar un análisis de dicho artículo con el fin de aclarar perfectamente, cuáles son las autoridades que pueden solicitar información sin que se viole el secreto bancario. Para lograrlo, desarrollo la presente investigación en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se habla del concepto de Secreto Profesional y el Secreto en las Diversas Leyes en donde se encuentra contemplado.

En el segundo capítulo se hace una reseña de la Evolución Histórica del Secreto Bancario, es decir, a partir de la primera Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 y demás legislaciones, como son las de 1924, 1932, 1941, 1983, 1985 y 1990 en donde se analizaron todos y cada uno de los cambios debido a las reformas que sufrieron dichas leyes en el artículo en comento.

En el tercer capítulo se precisa el Secreto Bancario en la Ley de Instituciones de Crédito; su concepto, señalándose su marco jurídico, las operaciones que son protegidas, como los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos, depósitos de ahorro y depósitos a plazo o con previo aviso.

En el último capítulo analizó las propuestas de modificaciones al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, asimismo establezco que el secreto bancario se considere un derecho humano, al mismo tiempo explico del porque no se debe contemplar en el secreto bancario a las operaciones activas y neutras cuando éstas deberían estar excluidas, también sería pertinente que los Servidores Públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fueran sancionados por violación al secreto bancario a quienes no deben saber dicha

II

confidencia para evitar, que se haga un mal uso de la información, en perjuicio de los cuentahabientes de determinado banco.

Finalmente establezco mis conclusiones y la bibliografía correspondiente a dicho estudio.

CAPÍTULO PRIMERO
EL SECRETO PROFESIONAL.

I.- Concepto.

II.- El Secreto en las Diversas Leyes.

·
A.- Ley Federal del Trabajo.

B.- Código Penal Federal.

C.- Ley del Notariado.

D.- Código Civil para el Distrito Federal.

E.- Otras Leyes.

CAPÍTULO PRIMERO.

EL SECRETO PROFESIONAL.

I. CONCEPTO DE SECRETO PROFESIONAL.

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, establece que: “El Secreto viene de la palabra latina certum significa lo oculto, lo ignorado; es una derivación del verbo secernere, que significa segregar, separar, apartar.

El secreto es la obligación que tienen los profesionistas de no transmitir a terceros, determinados hechos, circunstancias, documentos o situaciones que tengan de un cliente”⁵³.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se expresa que gramaticalmente hablando, secreto es: “lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”.⁵⁴

EL secreto bancario y bursátil lo ubicamos dentro del secreto profesional. Para Manzini, dicho secreto es un concepto de relación que indica:

“El limite puesto por una voluntad jurídicamente autorizada a la cognoscibilidad de un hecho o una cosa, de modo que estén destinados a permanecer ocultos a toda persona distinta del depositario, o al menos, de aquéllos a quienes no lo revele el que tiene poder de hacer desaparecer las limitaciones”⁵⁵.

⁵³ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Tomo II. Ed. Porrúa, México, 2002, p. 1318, 1352.

⁵⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo VIII. Ed. Porrúa, México 198, pág. 90.

⁵⁵ FERNÁNDEZ SERRANO, Antonio. *El Secreto Profesional de los Abogados*. Gráficas Alpinas, Madrid, 1953, pág. 7.

La definición que da el autor Manzini, también me parece correcta y por ende queda a voluntad del profesional, su reserva de lo que otro le ha confesado

El secreto profesional hace referencia a que por razón de sus actividades profesionales, existen personas que conocen hechos, circunstancias, datos o documentos que les confía su clientela.

El secreto profesional está basado en la ética profesional de quien conoce esos hechos y en las reglas del orden público que establece la sociedad para proteger la vida privada o la seguridad jurídica de las personas que han puesto en conocimiento de los profesionistas, hechos o datos.

La obligación de reserva es más antigua en las leyes que otros deberes del profesionista para con el cliente. Ya se referían a ella, las Partidas y la Novísima Recopilación, la que expresaba:

“Mandamos que el delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose por testigos singulares (...) y otros, que aunque no haya testigos contestes y singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verosímiles, pueda hacer castigo respecto del oficio, como pareciere a los jueces que lo sentenciaren”.⁵⁶

Esta definición, en aquella época se aplicaba a las personas por no guardar el secreto en su momento y de que los delitos en aquéllas épocas eran severos, más que ética, considero que era una obligación que imponía la autoridad al profesional, cuándo éste, divulgaba algún secreto y se hacía acreedor a sanciones o castigos fuertes en aquél momento.

⁵⁶ PRIOR HERRERA, León. *La Protección Penal del Secreto Bancario*, Tesis Profesional, UNAM, México, 1951, pág. 24

Para Bernardo Supervielle Saavedra:

“El secreto profesional constituye un deber que se impone a determinadas personas, que en mérito a su profesión tienen oportunidad de conocer intimidades de sus clientes que no deben ser divulgadas y que sólo se exteriorizan para permitir al profesional actuar con todos los elementos de juicio necesarios”⁵⁷,

Este concepto del autor, Supervielle Saavedra, para la suscrita, no puede ser correcta, ya que expresa un deber que se le impone a determinadas personas, cuando no es así, porque antes de imponer deberes y obligaciones, está la ética y la moral, de cada profesional de no revelar a terceras personas, ningún secreto que se le haya confiado por quien acudió a él.

El autor, Pondal, Roque V., define el secreto profesional de la siguiente manera:

“Es la obligación moral y profesional de guardar estricta reserva de cuanto conozcamos y nos fueren confiado en el ejercicio de nuestro ministerio; aquello que sabemos a título confidencial o de otra forma y que llega a nosotros estrictamente, este deber debe cumplirse sin entrar a analizar la importancia del secreto”⁵⁸.

Esta definición considero que no es muy clara, porque su autor, utiliza la palabra obligación moral, aquí difiero de ésta, porque no se puede precisar donde empieza y donde termina la obligación moral de cualquier profesionista, o persona que pueda recibir un secreto y diría que la palabra correcta, es ética de todo profesionista, para guardar el secreto por muy grande

⁵⁷ BAUCHE GARCÍA DIEGO, Mario. *Operaciones Bancarias*. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978, pág. 381.

o mínimo, que éste sea y que se lo ha confiado su cliente, amigo, familiar, no siempre para su defensa, sino para darle una orientación.

Para la suscrita, el secreto profesional por ética, ningún profesionista debe divulgarlo, toda vez que es una confesión que su cliente le hace y le confiere, para que sepa y en ocasiones pueda defenderlo de cualquier imputación que se le haga, es decir es un deber de hacer y no hacer.

José Zeballos Cristóbal, define al secreto profesional del abogado, diciendo: “La obligación moral y legal que tiene el abogado de guardar la fe depositada en él, por su cliente”⁵⁹.

Esta definición se extiende a todo profesional, y para mí, es la que más se apega a la realidad de todas las que hemos analizado, porque deja al libre arbitrio, al profesionista, porque habla de la obligación moral y legal, que tiene una persona titulada, para no revelar el secreto o secretos que le hayan sido revelados, por sus clientes y aún cuando no lo sean; en la actualidad el secreto no es denunciado, por muchos de los confidentes, aún cuando en nuestras leyes civiles y penales, se encuentra tipificado, esto demuestra que son pocas las personas físicas y morales, que pueden hacer respetar ante su confidente, su derecho de secreto conferido.

Desde mi punto de vista, el secreto profesional es el deber que tiene todo profesionista, llámese Abogado, Economista, Contador, Médico, etc., de guardar reserva sobre lo que le confía el cliente.

De acuerdo con diversos conceptos señalados podemos encontrar, como elementos importantes del secreto profesional los siguientes:

⁵⁸ PONDAL, Roque V, *El Secreto Profesional*, “Revista Jurídica”, núm. 2, año 1957, Vol. I, San Miguel de Tucuman, Argentina, pág. 124.

a).- La existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones.

b).- El conocimiento que de ellos tienen uno o varios individuos.

c).- Es obligación que tienen esos individuos de no transmitir ese conocimiento a terceros fuera de los casos señalados por la Ley.

II.- El secreto en las diversas leyes.

En nuestro país existen diversas leyes que hablan sobre la obligación de discreción y se establecen penas para sus violadores. Es decir se crea la obligación del secreto y existen multas administrativas impuestas a las instituciones de crédito y todo aquel que lo revele por no acatar estas disposiciones que la ley reglamenta. Delito que se tipifica “revelación de secreto” y en especial lo sanciona el Código Penal.

Como es del conocimiento de muchos profesionistas que el revelar secretos es penado por leyes en nuestro país, las cuales se encuentran sancionadas en estas que regulan nuestro derecho como son las que a continuación se especifican:

A.- Ley Federal del Trabajo.

En esta ley, “el secreto se presenta como elemento de confianza que determina en mucho el nexo entre empresa y trabajador, de tal manera que, a veces, el desconocimiento de ciertos secretos por el trabajador merma su rendimiento en perjuicio de la empresa”⁶⁰ Por ello la ley establece lo siguiente:

⁵⁹ AZERRAD Marcos Egardo, Et al, *El Secreto Profesional y el Deber de Confidencialidad*, Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2003, pág. 113.

⁶⁰ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Ob. Cit, pág. 1319.

Artículo 134 Son obligaciones de los trabajadores, y en su Fracción XIII, establece:

“Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación puede causar perjuicio en la empresa”.

El Artículo 47, Fracción IX, del mismo ordenamiento establece, como causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, “revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa”⁶¹.

De conformidad a la observación del artículo 46, Fracción V, inciso e), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, dice ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. “Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo”⁶².

B.- Código Penal Federal

En su título Noveno, de la Revelación de Secretos capítulo I dispone lo siguiente:

“Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún

⁶¹ BORRELL NAVARRO, Miguel. *Ley Federal del Trabajo*. Ed. Sista, México 2006, pág. 22, 40.

⁶² LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO. Ed. Luciana, México DF, 2006, pág. 15.

secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto”.

“Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años , multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año , cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”⁶³.

“El Diccionario Jurídico Mexicano explica el lineamiento final del artículo 211, del Código Penal Federal, con relación al secreto de carácter industrial y dice que es todo aquello concerniente al proceso productivo industrial, que por la complicación y sofisticación de los modernos procesos productivos, y las cuantiosas inversiones dedicadas a los mismos, es bien de muy alta ponderación económica.

No obstante lo anterior, se encuentra que la revelación de secreto afecta también otros bienes jurídicos, como pueden ser el honor, en lo referente a la intimidad y por lo que hace a los hechos publicados de carácter difamatorio, y desde luego al patrimonio tanto de las personas físicas como jurídicas, en los supuestos fácticos de matiz comercial o de connotación industrial.

Por secreto industrial puede entenderse “todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa, desea mantener oculto”⁶⁴.

C.- Ley del Notariado

⁶³ CÓDIGO PENAL FEDERAL. Ed. Sista. México 2006, pág. 66.

⁶⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo VIII, Ed. Porrúa, México 1985, pág. 92.

En sus numerales que a continuación se transcriben se indica:

“Artículo 20. Las autoridades competentes del gobierno deberán concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el Secreto Profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información”.

Los artículos 21, 22, 23 de la Ley del Notariado habla de los expedientes del colegio del archivo de notarías.

Y el artículo 24 dice que los expedientes a que se refieren estos artículos están sometidos al Secreto Profesional salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se lleven a cabo para efectos de determinar las responsabilidades a que haya lugar y deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información”.

“Artículo 208.- En todo tiempo, los inspectores y demás autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional”.

“Artículo 241.- El titular y los demás empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo. El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Público y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables”⁶⁵.

D.- Código Civil Federal

Establece en el artículo 2590 las obligaciones y responsabilidades del profesionista para con su poderdante o cliente al señalar que:

“El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el código penal”⁶⁶.

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional (Decreto publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1945) comúnmente conocida como la Ley de Profesiones. La misma señala en su artículo 36, derechos y deberes del profesionista en el ejercicio de sus funciones:

“Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas”⁶⁷.

Este artículo presenta la ventaja de que se refiere a todas las profesiones.

E.- Otras Leyes

⁶⁵ LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista, México 2006, pág. 388, 389, 415, 421.

⁶⁶ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Ed. Sista, México 2007, pág. 362.

⁶⁷ LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Delma, México 2006, pág. 123.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En su artículo 288, exenta de la obligación de prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, a las personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

“Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tiene la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios, más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en la que funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados”⁶⁸.

Código Fiscal de la Federación. En su artículo 69, en su parte conducente establece la obligación del “personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación”⁶⁹.

⁶⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista, México 2007, pág. 57,58.

⁶⁹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México 2006, pág. 108.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dispone en su artículo 47, fracción IV, que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas”⁷⁰.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en su artículo 126:

“Los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías, serán estrictamente confidenciales, aún cuando se refieran a infracciones de leyes penales, y se consideran solicitados y obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial”⁷¹.

Ley del Banco de México. Establece en su artículo 43 Son causas de remoción de un miembro de la junta de gobierno: En su Fracción V, dice:

V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno.

VI.- Someter a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno información falsa.

⁷⁰ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Ed. Sista, México 2004, pág. 17, 18.

Como se establece en el Artículo 45 Párrafo Quinto de la Ley antes invocada “Quienes asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno, para hacer alguna comunicación”⁷².

Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros

“Artículo 13.- La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las instituciones financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.

Artículo 14.- Los servidores públicos de la Comisión Nacional serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación de la reserva o secreto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La Comisión Nacional y sus servidores públicos, según sea el caso, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen en caso de revelación del secreto bancario, fiduciario o bursátil, en términos de la legislación aplicable”⁷³.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo II, habla de la Revelación de Secreto, y en su Artículo 213, a la letra indica:

“Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho

⁷¹ LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México 2006, pág. 100.

⁷² LEY DEL BANCO DE MÉXICO. Ed. Ediciones Fiscales Isef, México 2006, pág. 12, 13.

⁷³ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Legislación de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financiero*. Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 24, 25.

propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años⁷⁴.

La Ley del Mercado de Valores. Establece en sus artículos 25 y 72 que:

“Artículo 25.- Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en ellas; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales o en el caso de la información estadística a que se refiere la fracción I del artículo 27 de esta Ley .

Los empleados y directivos de las casas de bolsa serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece en este artículo y las sociedades señaladas estarán obligadas en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

⁷⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Sista, México 2007, pág. 164.

toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia e investigación, les solicite.

La citada Comisión estará facultada a proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones, que reciba de las casas de bolsa, siempre que obtenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemplen el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos”.

“Artículo 72.- Las instituciones para el depósito de valores en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos y demás operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al depositante, a su representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en ella; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales.

Los empleados y directivos de las instituciones para el depósito de valores serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece y las propias instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones para el depósito de valores de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia e investigación, les solicite en relación con las operaciones que celebren.

La citada Comisión estará facultada a proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones, que

reciba de las instituciones para el depósito de valores, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemplen el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos”.

CAPÍTULO SEGUNDO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SECRETO BANCARIO.

I.- Ley General de Instituciones de Crédito. 19 de Marzo de 1897.

II.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.
24 de Diciembre de 1924.

III.- Ley General de Instituciones de Crédito. 28 de Junio de 1932.

IV.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
3 de Mayo de 1941.

V.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983.

VI.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

VII.- Ley de Instituciones de Crédito de 1990.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SECRETO BANCARIO.

I. Ley General de Instituciones de Crédito. 19 de marzo de 1897.

Esta primera ley bancaria, fue presentada durante el Gobierno del General Porfirio Díaz, siendo Ministro de la Secretaría de Hacienda, Don José Ives Limantour. Para su elaboración fue nombrada una comisión integrada por banqueros: El Director del Banco Nacional de México, el Gerente del Banco de Londres y México y por abogados destacados como Don Miguel Macedo. Por lo tanto, puede decirse que este ordenamiento, nació del estudio presentado por ésta comisión al Lic. Limantour, quien seguramente la ajustó y sobre todo trabajo logró que los bancos existentes estuviesen anuentes a la aparición de otros nuevos, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897.⁵³

Este ordenamiento jurídico contenía tres puntos básicos: la posibilidad de que existiesen nuevos bancos, las garantías que debían otorgarse a los usuarios, particularmente a los tenedores de billetes de banco y la intervención del Gobierno en los establecimientos bancarios. Es de hacerse notar la gran peculiaridad de este último punto; la fijación y aceptación de la intervención del Estado en materia bancaria, en un momento histórico en el cual la tesis jurídica y económica era la del liberalismo que no aceptaba una intervención gubernamental como rectora de una actividad económica. El proyecto de esta ley hacía referencia a los bancos de emisión, a los hipotecarios, refaccionarios, a los agrícolas y prendarios, a las cajas de ahorro y a los almacenes generales de depósito; sin embargo a la postre y seguramente con el criterio de ir resolviendo

⁵³ SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Legislación Bancaria, México, 1957, Tomo I, pág. 21 y 22.

poco a poco, los problemas bancarios, la ley promulgada sólo trato de los bancos de emisión, de los hipotecarios y de los refaccionarios.

Con relación a los tipos bancarios que surgieron de esta ley pueden así precisarse:

A).- Los Bancos de Emisión. Efectuaban la emisión de billetes, y de ahí su nombre. Esta emisión estaba reglamentada para garantía de los tenedores de billetes, su monto estaba determinado por el de los depósitos a la vista y a plazo no mayor de tres días, no debía ser nunca superior al doble del encaje metálico, ni exceder tampoco del triple del capital. Por estas seguridades buena parte del público usó el billete con preferencia a las monedas metálicas de plata y oro, ya que cabe indicar que éste billete era moneda de papel, libre y convertible y que se daba en un sistema metálico bimetalista, por lo cual los tenedores podían de inmediato cambiarlos por las monedas metálicas en circulación fundamental y con poder liberatorio sin límites. Estos bancos descontaban documentos con vencimientos no mayores a seis meses y cuándo menos con dos firmas. No podían hacer préstamos hipotecarios a fin de conservar una gran liquidez, ni dar sus billetes en prenda, o en depósito, ni contraer sobre ellos ninguna obligación, ni tampoco hipotecar sus propiedades o dar en prenda su cartera. Como puede verse fácilmente muchas de estas disposiciones se repitieron después en posteriores leyes bancarias con relación a los llamados bancos de depósito y descuento.

B).- Los Bancos Hipotecarios. Tenían una legislación similar a la que existía en esos momentos en otros países, particularmente en Alemania, para instituciones de este tipo. Podrían otorgar dos clases de préstamos con garantía hipotecaria: los pagaderos en capital e intereses a su vencimiento, al final del plazo, en plazos fijos y aquellos en los cuales los pagos se aplicaban a capital e intereses. En representación de las sumas prestadas podían emitir

obligaciones garantizadas no con una determinada propiedad hipotecada, sino con el conjunto de las propiedades que habían sido dadas en hipoteca al banco.

Estos bancos tuvieron poco resultado porque la propiedad inmueble, base de la garantía hipotecaria, tenía muy poco valor en las ciudades y sólo lo tenía en el campo, las haciendas y ranchos, fincas, sobre las cuales prestaron, pero préstamos que se perdieron al sobrevenir el reparto agrario en la revolución mexicana. También podían otorgar préstamos al Estado para la ejecución de obras públicas siendo esa área donde mayormente efectuaron operaciones. No conocieron la figura jurídica de la cédula hipotecaria y sus obligaciones hipotecarias que podían emitirse, asemejaron a los posteriormente llamados bonos hipotecarios.

C).- Los Bancos Refaccionarios. Tenían como finalidad la distribución u otorgamiento de dos clases de crédito particularmente delicados y peligrosos, el agrícola y el efectuado a las empresas mineras. El primero, o sea el crédito al campo no llegó a realizarse debidamente. Esto lo vio Limantour, y trato de corregirlo, según se desprende de su circular de junio de 1909, un año antes de la revolución mexicana, que creaba con la participación de varios bancos una Sociedad Anónima denominada Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, para que los beneficios del crédito, también se extendiesen al campo y especialmente a los propietarios de fincas rústicas, compartiendo los riesgos los bancos que integraban la caja. Esta medida no dio resultado y puede decirse que este problema es el que sigue repitiéndose en México, (la falta de un crédito técnico al campo), fue una de las causas sociales que originaron la revolución mexicana.

El segundo crédito, o sea el que se refería a las empresas mineras, tuvo igualmente grandes obstáculos y no se cumplió, obstáculos derivados del carácter especulativo de la explotación minera en México.

Entre los defectos de Limantour, no se encontraba los de falta de visión del momento crucial que vivía, en 1908, dos años antes de la explosión revolucionaria, logró se reformara esta primera Ley Bancaria en el sentido de que se prohibiesen las renovaciones indefinidas en el otorgamiento de créditos y por lo tanto, no se circunscribiese el uso del crédito a unas cuantas personas. Esta disposición se refería a los créditos otorgados por los tres tipos de bancos y usando un término actual, trataba de democratizar el crédito y hacerlo llegar a la mayor parte de las clases sociales y no dejarlo en beneficio de un grupo privilegiado⁵⁴.

Esta primera legislación formal en materia bancaria no contempló la figura del Secreto Bancario como se conoce hoy, sin embargo vislumbró la necesidad del sigilo que requiere el tener acceso a información delicada. Así al reglamentar las obligaciones de los inspectores encargados por la Secretaria de Hacienda de la vigilancia de las Instituciones de crédito, impuso la prohibición de comunicar a otro, que no fuese dicho ministerio los datos que conocieren en el desempeño de su labor, sobre los asuntos del Banco. Todo esto fue contemplado en la Legislación Bancaria Vigente de aquella época, en su artículo 115, fracción II, que textualmente decía:

“Artículo 115.- Esta estrictamente prohibido a los interventores:

Fracción II, comunicar, a quien quiera que sea, datos e informes respecto de los asuntos del banco, debiendo limitarse a consignar por escrito, lo que tuviera que participar a la Secretaria de Hacienda, en cumplimiento de su encargo”⁵⁵.

⁵⁴ SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio. *Ley de Instituciones de crédito Antecedentes y Comentarios*. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 39-42.

⁵⁵ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Legislación Bancaria*, México, 1957, tomo I, pág. 84.

De lo anterior se entiende que los interventores fueron los primeros funcionarios de la SHCP, que se les aplicó la guarda del secreto, respecto de los asuntos del banco.

II. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, 24 DE DICIEMBRE DE 1924.

Los años que siguieron a la revolución e incluso hasta 1923, fueron muy difíciles para los bancos, a tal grado que el Ministro de Hacienda, en esos momentos, Don Arturo J. Pani, afirmaba que la situación bancaria de la República era caótica. Para remediar lo anterior el Gobierno Federal trató de hacer una reforma bancaria oyendo a los banqueros. Para esto se convocó a una convención que trabajó del 2 al 29 de febrero de 1924, que dio como consecuencia inmediata la Ley del 24 de diciembre de ese año, llamada Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.⁵⁶

La segunda Ley Bancaria Mexicana, promulgada el 7 de enero siguiente, y que constituyó el coronamiento de la labor legislativa desarrollada como consecuencia de la Convención Bancaria convocada por el Ministro de Hacienda Pani, y la cual inició y planteó un sistema cuyos resultados llegaron hasta el que desapareció legalmente el 1º de septiembre de 1982.

En la Exposición de Motivos dice que, esta ley siguió en el fondo el sistema de la Ley Bancaria anterior, pero llenando los vacíos que existían en ésta, como se ha dicho la legislación anterior se ocupaba exclusivamente en los bancos de emisión, en los bancos hipotecarios y en los refaccionarios. Esta nueva ley trató de reglamentar también no ignorándolos, todos aquellos negocios bancarios o similares que por su calidad de tales afectaban el interés público y que eran los siguientes:

⁵⁶ SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Legislación Bancaria, México*, 1957, tomo II, pág. 26-28

a).- Las Instituciones de Crédito propiamente dichas, las cuales en ese momento eran pocas.

b).- Los establecimientos que tenían cuando menos principal, practicar operaciones bancarias.

c).- Los establecimientos que se asimilaban a los bancos por practicar operaciones bancarias que afectaban al público en general, como por ejemplo, operaciones de recepción de depósitos de emisión de títulos pagaderos en abonos y destinados a su colocación en el público.

Esta Segunda Ley Bancaria de 1924, marcó nuevas orientaciones al decir en su Artículo 5 que las Instituciones de Crédito tenían de común entre sí, la función de facilitar el uso del crédito y que únicamente se distinguían unas de otras por la naturaleza de títulos especiales que pusieron en circulación o por la naturaleza de los servicios que proporcionaban al público.

Esto explica por que la ley enumeraba siete tipos de Instituciones de Crédito.

1º.- El Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria;

2º.- Los Bancos Hipotecarios;

3º.- Los Bancos Refaccionarios;

4º.- Bancos Agrícolas;

5º.- Los Bancos Industriales;

6º.- Los Bancos de Depósito y Descuento y

7º.- Los Bancos de Fideicomiso.

La ley como se ha dicho, no solamente se ocupaba de las Instituciones de Crédito sino también de los establecimientos bancarios y de los asimilados a ellos.

Las Instituciones de Crédito propiamente dichas requerían una concesión especial otorgada por el Poder Ejecutivo Federal, señalando también ésta ley, las bases de acuerdo con las cuales habían de otorgarse éstas concesiones, a fin de establecer una división del trabajo entre los diferentes bancos con el objeto de garantizar cierto capital social y de crear facilidades para el funcionamiento y vigilancia de los propios establecimientos, esto es, se siguió el sistema de la especialización en la banca, sistema que fue arraigándose y desenvolviéndose hasta la última Ley de 1941 y en vigor en parte hasta el 14 de Enero de 1985.

“Debe hacerse notar que en ésta ley se encuentra el antecedente Jurídico del Banco de México, al hablarse del Banco Único de Emisión”⁵⁷.

Con la experiencia de la Ley de 1897 y superando el conflicto armado de 1910, que existía en nuestro país, el legislador mexicano intentó una nueva legislación, para orientar la actividad bancaria.

Es aquí donde aparece el secreto bancario, tal y como lo establecía el:

“Artículo 71.- Los establecimientos bancarios no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósito de persona, compañía

⁵⁷ SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ob cit, p. 54.

o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio”.

Este artículo se refiere solamente a “Depósitos”, las demás operaciones activas y neutras no quedan comprendidas.

La información sólo puede darse, además del depositante y su representante legal, o a la autoridad judicial y precisamente dentro de un juicio. Aunque el artículo no lo dice, la lógica indica que la información debe ser relevante, para el juicio en cuestión, aun cuando el depositante no sea parte o acusado.

Por remisión expresa que hacen los artículos 55 y especialmente el 141, de la ley en comento, la disposición se hace aplicable no sólo a los Bancos de depósito sino también a todas las Instituciones de Crédito, Establecimientos Bancarios, Agencias o Sucursales de la Banca Extranjera y demás establecimientos asimilados por la ley.

Esta Ley, en materia de vigilancia (Artículo 101), faculta a los inspectores a pedir información sin que puedan exigir el “pormenor” de ella a menos que la Secretaría de Hacienda lo autorice en cada caso o el Banco acceda a proporcionar información voluntariamente, como se puede observar ésta disposición, el sigilo queda a discreción del Banco pudiendo ser obligado, para fines de inspección, sólo por un acuerdo especial.

“Desde luego esta Ley incluye sanciones por la violación de los artículos que se comentan”⁵⁸.

⁵⁸ MEJAN C., Luis Manuel. *El Secreto Bancario*. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 22-23.

III. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 28 DE JUNIO DE 1932.

En la exposición de motivos se señala que existía un conjunto de actividades que difícilmente podían dejarse de un modo absoluto en manos de la iniciativa privada, por lo que era necesaria la existencia de entes que cumplieran esta función. “De esta forma, la estructura de la nueva Ley General de Instituciones de Crédito comprendió dos tipos de bancos: a las instituciones de crédito y a las auxiliares.

Entre las primeras, incluye a las instituciones nacionales de crédito, respecto a las cuales se conserva el indispensable régimen de especialidad legal.

El artículo 2º definía a las instituciones nacionales como “las constituidas con intervención del Estado Federal, bien que éste suscribía la mayoría del capital, bien que, aún en el caso de no hacerlo, el Estado se reserva el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Junta Directiva o de aprobar o vetar las resoluciones que la Asamblea o el Consejo tomen”.

Pero sometiendo su fundación y su funcionamiento a la misma autoridad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá cuidar del conjunto del sistema bancario incluye también, a las instituciones privadas que, por tener como objeto exclusivo la celebración de operaciones de crédito y recibir del público depósitos a la vista, o por efectuar algunas de las operaciones que requieren la tutela especial del Estado, como el recibo de ahorros o la celebración de operaciones de fideicomiso y la emisión de bonos de caja o hipotecarios, deben tener concesión del mismo Estado, estar sujetas a su vigilancia y participar de las ventajas adecuadas al interés público que existe vinculado a su buen funcionamiento.

Incluye, finalmente, a las sucursales de instituciones extranjeras de crédito, con las limitaciones correspondientes a su naturaleza, y no facultándolas para practicar las operaciones pasivas de crédito que requieren autorización especial del Estado.

Como instituciones auxiliares, la Ley incluye las ya enumeradas: Almacenes Generales de Depósito, Cámaras de Compensación, Bolsas de Valores, Sociedades Financieras y Uniones o Asociaciones de Crédito, limitando a su respecto la necesidad de concesión del Estado a los casos en que estas instituciones efectúen alguna de las operaciones o emitan alguno de los títulos de crédito que por su importancia en la organización del régimen bancario, ameritan esa concesión.

Respecto a los individuos o sociedades que lleven a cabo operaciones de crédito y de banca; pero no efectúen las operaciones especialmente señaladas en la Ley para la tutela del Estado o no tengan como objeto exclusivo de su actividad la práctica de operaciones de crédito, la nueva Ley suprime toda intervención o vigilancia del mismo Estado, porque la experiencia ha demostrado plenamente la ineficacia de esa intervención y su inconveniencia positiva. De este modo se suprimen las categorías de establecimientos bancarios y asimilados que admite la Ley actual se suprime, también, respecto de los depósitos constituidos en poder de personas o sociedades que no estén expresamente autorizadas al efecto para recibirlos, la preferencia legal establecida para los depósitos bancarios constituidos en instituciones autorizadas y se crea un régimen de sanción legal, para el caso de quiebra o liquidación de las personas o sociedades que sin concesión reciban habitualmente depósitos del público a plazo corto y no mantengan debidamente hecha la inversión de tales depósitos”⁵⁹.

⁵⁹ SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Legislación Bancaria*, México, 1957, Tomo III, pág. 11-12.

Con la creación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se expide la Ley Bancaria sufriendo serias reformas lo relacionado al Secreto Bancario y así el artículo 43 de la Ley General de Instituciones de Crédito, del 28 de junio de 1932 dice:

“Artículo 43.- Las Instituciones depositarias solo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio”.

Este artículo resulta aplicable solo a depósitos a la vista y se eliminan a las Autoridades Fiscales como facultados a solicitar la información, y por último, se elimina el secreto fiduciario.

El artículo 166, fracción IX establece la función de la Comisión Nacional Bancaria como concentradora y proporcionadora de información sobre créditos concedidos.

IX.- Informar a la institución de crédito que lo solicite, sobre la existencia en otras instituciones, de uno a más créditos a cargo de determinada persona o sociedad y proporcionar al Banco de México los datos que tenga sobre el estado de solvencia de los Bancos Asociados”.

Los delegados, inspectores o visitadores de la Comisión Nacional Bancaria tienen plena facultad de acceso a la información.

Artículo 168.- Los delegados, visitadores o inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, tendrán las facultades que ordinariamente competen a los comisarios de sociedades anónimas y podrán, por tanto con entera libertad:

I.- Tener acceso y revisar todos los libros, principales y auxiliares, de contabilidad y los demás papeles o correspondencia de las instituciones o establecimientos sometidos a su inspección.

IV. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, 3 DE MAYO DE 1941.

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941, siendo Presidente de la República Mexicana Don Manuel Ávila Camacho y Secretario de Hacienda y Crédito Público el Señor Eduardo Suárez; dicha Ley en su artículo primero transitorio entró en vigor el 2 de junio del mismo año.

Dicha Ley, fue derogada y sólo vigente para el City Bank, constaba de 171 artículos y 12 transitorios.

Esta es la Ley que, a pesar de múltiples y substanciales reformas hechas con posterioridad, ha sido la legislación bancaria que se mantuvo en vigor durante más de 40 años. Lo que dio origen a que nuestro país aprendiera a manejar su banca después de 50 años de legislación y que no dio virajes de un lado a otro sino que representaron maduraciones y afinaciones.

Esta legislación es la primera en materia bancaria que es aprobada por el Congreso. Todas las anteriores habían sido expedidas por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias.

Esta Ley en su artículo 2º en su texto original decía; “para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, apreciando la capacidad técnica y moral del solicitante”.

Debemos entender por concesión: un acto administrativo de delegación de facultades de un servicio público que corresponde al Estado y que éste delega en un particular y la autorización es un mero permiso que debe otorgarse por el Estado cuando el particular llene los requisitos que para su otorgamiento fija la Ley.

En el párrafo tercero de ese mismo artículo 2º estipula que las concesiones que otorgue el Gobierno Federal se referirán:

- I. El ejercicio de la Banca de Depósito;
- II. Las operaciones de depósito de ahorro;
- III. Las operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales;
- IV. Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;
- V. Las operaciones de capitalización y
- VI. Las operaciones fiduciarias.

Siendo instituciones de crédito las que realicen estas operaciones de banca y crédito.

El artículo 3º de esta Ley considera organizaciones auxiliares de crédito, las siguientes:

- I. Almacenes Generales de Depósitos;
- II. Cámaras de Compensación;
- III. Bolsas de Valores y
- IV. Uniones de Crédito.

La parte segunda del artículo tercero que señalaba la existencia de las organizaciones auxiliares de crédito, y por lo tanto de las Uniones de Crédito

permaneció igual: “Estas organizaciones para poder operar deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y quedaran sujetas a su vigilancia...” En efecto, la Ley como se encontró a su final dice exactamente lo mismo, sólo añadiéndole a la Comisión Nacional Bancaria las palabras “y de Seguros”, como se llamó hace poco.

Esto significa que el legislador de la Ley Bancaria de 1941, no consideraba que la operación de las Organizaciones Auxiliares de Crédito, y por lo tanto de las uniones, requiriese concesión, lo que claramente se corroboraba con lo establecido por el artículo 47 que indicaba que para obtener esta inscripción o registro se necesitaba la presentación de su escritura constitutiva y el proyecto de sus reglamentos a la Comisión Nacional Bancaria que procedería a su aprobación cuando no fuesen contrarios a la Ley y hubiese habido también aprobación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Así como en el caso de los Almacenes y de las Bolsas de Valores, luego se practicaría su inscripción. Como se ve nítidamente, esta aprobación no era concesión, sino una mera autorización o permiso a la que estaba obligado el Estado sí se llenaba los requisitos. Al final ésta Ley Bancaria, sí consideraba que se requería concesión para que una Unión de Crédito existiese según se desprende del artículo 87 bis: “para que una Unión de Crédito pueda constituirse deberá solicitarse concesión a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros...” Igualmente se requiere concesión para los Almacenes Generales de Depósito; en los términos del artículo 47; “se requerirá concesión de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito y arrendadoras financieras...”, o sea que también para estas últimas. También de acuerdo con su Ley especial que les asemeja a las Organizaciones Auxiliares de Crédito, las Compañías de Finanzas requerían originalmente concesión. Esto hace pensar que el Estado considera que las actividades de las Organizaciones Auxiliares de Crédito constituían igualmente un servicio público que a él

correspondía que mediante el acto concesional delegaba en los particulares, acto que en esta materia subsiste. Hasta la reforma del 20 de diciembre de 1991.

Las Uniones de Crédito podían constituirse en cualquiera de las formas de las Sociedades Mercantiles, según indicaba el artículo 86, en cambio posteriormente y en esta misma Ley, en las modificaciones habidas, el artículo 87 estableció que las Uniones deberían constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Variable.

El Artículo 14 de ésta Ley mantiene la conveniencia de concentrar información sobre créditos otorgados por la banca de modo que se pueda conocer quién ha venido acumulando riesgos en diversas instituciones. La función es ahora del Banco de México y no de la Comisión Nacional Bancaria como lo era en la Ley de 1932.

“Artículo 14.- Los Bancos de depósito estarán obligados a comunicar al Banco de México, una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con el Banco por los conceptos a que se refiere el párrafo primero del Artículo anterior, alcance a 50,000 pesos. Si un deudor figura en las relaciones comunicadas por dos o más establecimientos, el Banco de México, podrá, si lo estima conveniente, notificar a todos los demás establecimientos asociados, la cifra total de responsabilidades de dicho deudor y el número de establecimientos entre los que dicho débito está distribuido, guardando secreto respecto al nombre de las Instituciones Acreedoras.

Las facultades de inspectores de la Comisión Nacional Bancaria se mantienen amplias, el texto aumenta la precisión de sus facultades con respecto a lo que la antigua Ley establecía”.

“Artículo 168.- Los Delegados, visitadores, o inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, tendrán las facultades que ordinariamente

competen a los comisarios de las sociedades anónimas y podrán, por tanto, con entera libertad:

I. Tener acceso y revisar todos los libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los títulos, documentos y contratos que acrediten o representen el activo o las responsabilidades de las Instituciones u organizaciones sometidas a su inspección.

Regresa la figura del secreto fiduciario siendo ya una verdadera constricción a la información ya que el único caso en que la información puede revelarse requiere que exista un juicio y que las partes del mismo sean precisamente las celebrantes de la operación fiduciaria”.

Artículo 45. “X.- La violación del secreto propio de esta clase de operaciones, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la Institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes”.

El artículo 105 consagra la obligación general del sigilo, su texto de alguna manera se forma como herencia de anteriores redacciones. Es importante observar que la disposición sale ya del ámbito de las instituciones y operaciones de depósito para hacerse aplicable “a las demás operaciones”. La incursión es tímida pues mantiene nomenclaturas relativas al depósito.

“Artículo 105.- Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando lo pidiera la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o

acusado. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la Ley por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen”⁶⁰.

V. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO DE 1983.

Esta primera Ley Reglamentaria, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, y entró en vigor a partir del 1º de enero de 1983.

Constaba en su articulado de 43 normas jurídicas y 5 transitorios y se encontraba conformada en tres capítulos fundamentales que se referían:

- a) El capítulo primero, con seis artículos, del 1º al 6º que trataba de las disposiciones generales.
- b) El capítulo segundo, con treinta y dos artículos, el más largo del 7º al 36º y reglamentaba a las Sociedades Nacionales de Crédito.
- c) El capítulo tercero, con cinco artículos, del 39º al 43º, el más corto, versaba sobre la protección de los intereses del público.

Dicha ley se expidió como reglamentaria del artículo 28 constitucional que en semanas previas habían incorporado como monopolio estadual el ejercicio del servicio de Banca y Crédito. En efecto esta ley establecía que el servicio público de banca y crédito sería prestada exclusivamente por el Estado, a través de las instituciones estructuradas como Sociedades Nacionales de Crédito. Esta ley reglamentaria establecía que el funcionamiento de estas

⁶⁰ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Legislación Bancaria*, México, 1957, Tomo IV, pág. 16-20.

instituciones debería ser para apoyar la política de desarrollo nacional y proteger los intereses del público.

El artículo 7 de esta ley, estableció en forma explícita indicando que las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público creadas por Decreto del Presidente de la República, conforme a la Primera Ley Reglamentaria.

Estas Sociedades Nacionales de Crédito, deberían tener nombre, personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida, con domicilio en territorio nacional, su capital social tendría las siguientes peculiaridades:

1.- Su mínimo sería el que estableciese la Secretaria de Hacienda y Crédito Público mediante reglas generales tomando en cuenta la situación económica nacional y en su caso el de las regiones geográficas a las cuales sirviesen, así como al total de los capitales pagados y reservas que alcanzasen.

2.- Este mínimo debería estar pagado, cuando el capital social excediese del mínimo debería estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre y cuando este no fuese menor del mínimo establecido.

3.- La reducción o aumento del capital social sólo podría realizarse por acuerdo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Consejo Directivo de la Sociedad del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

4.- La participación en este capital social de extranjeros, personas físicas o morales o de sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión absoluta de extranjeros, esta terminantemente prohibido.

La violación de lo anterior daba lugar a la pérdida del certificado o certificados de aportación patrimonial de que se tratase en favor de la nación.

Estos aspectos se desprenden de los artículos: 7, 8, 9 y 11 de la Primera Ley Reglamentaria ya referida. También surge un nuevo título de Crédito denominado Certificado de aportación patrimonial; los que integraban la serie A, en proporción del 66% del capital social y que correspondía al Gobierno Federal y la serie B estaba formada por el 34% que permite la participación de los particulares.

El artículo 3º de la Ley en referencia indica que deja subsistente “en lo que no se oponga a la presente ley”, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares entre las que se encontraban todas las normas relativas al Secreto Bancario. Sin embargo, como era un interés especial del Estado Mexicano el mantener la confianza pública en las Instituciones Bancarias, confianza que se puso en crisis debido a la nacionalización de las mismas, la nueva Ley contenía un capítulo destinado a tratar “de la protección de los intereses del público”. Este capítulo presentaba como primer artículo 39 que es una reproducción muy semejante del artículo 105, con esto queda firme el hecho de que el Secreto Bancario es consubstancial al desempeño de la Banca, tan es así que ni siquiera una acción gubernativa que saca de la esfera particular esa actividad y la asigna monopólicamente el Estado, es suficientemente fuerte para derogar el sigilo, éste acompaña a la Banca, la desempeñe quien la desempeñe.

También el artículo se enlista bajo el rubro de “Protección de los intereses del público”, lo cual permite aclarar el destino de la norma, como el bien jurídico que se protege.

El artículo 39 de la Ley Reglamentaria que nos ocupa, textualmente dice lo siguiente: “Las Sociedades Nacionales de Crédito, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de

operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten”.

Esta Ley no tomó en cuenta el llamado Secreto Fiduciario que, por subsistencia de la Ley General de Instituciones de Crédito, referida se mantuvo en sus términos⁶¹.

VI. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO DE 1985.

Esta ley fue publicada el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual fue abrogada por el artículo 2º transitorio de la nueva Ley y que viene siendo en el orden histórico la octava en el fenómeno bancario mexicano.

⁶¹ SOTO SOBREYRA Y SILVIA, Ignacio. *Ley de Instituciones de Crédito*. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 83-88.

Esta Ley deroga a la anterior Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 y también a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de diciembre de 1941.

Esta segunda Ley reglamentaria estuvo constituida por 112 artículos y 11 transitorios, fue relativamente reducida lleno vacíos que la otra había dejado, corrigió algunos de sus errores y tuvo más claridad en algunos aspectos, y con ello da cuenta del carácter transitorio que esta tenía y encuadra a la Banca en un esquema más amplio que desde entonces empieza a tomar consistencia en el Derecho Mexicano: el Sistema Financiero Nacional.

La citada Ley al igual que las sociedades que reguló, siguieron siendo de orden público y el Estado Mexicano seguía siendo el que prestaba el Servicio Público de Banca y Crédito y este servicio se prestaba por personas morales de derecho público denominadas Instituciones de Crédito, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, que de acuerdo con el artículo 9º, serían creadas por decreto del Ejecutivo Federal, clasificó a las instituciones de la siguiente manera:

- a) Instituciones de Banca Múltiple.
- b) Instituciones de Banca de Desarrollo

La primera institución realizaba las operaciones activas, pasivas y neutras que se encontraban específicas en la Ley y las .segundas efectuaban las funciones de operaciones que les encomendaba su respectiva Ley Orgánica, para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional que tenían que desempeñar, debiendo sujetarse ambas a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo; estos objetivos se encontraban regulados en el artículo 3º de la Ley de Referencia.

Las Sociedades Nacionales de Crédito tenían, personalidad jurídica propia; además de todo esto deberían tener un nombre que las individualizaba y distinguía de otras; patrimonio propio; su nacionalidad tenía

que ser mexicana; y les estaba prohibido que participaran en forma alguna en su capital, personas físicas o morales extranjeras y sociedades mexicanas en cuyo estatuto no figurara la cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros. Quedando regulada esta por las reformas a la Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1989, que permitieron a dichas personas y sociedades participar en lo que se llamó capital adicional y que deberían señalar un domicilio en el territorio nacional y su Consejo *Directivo* estaba facultado para establecer oficinas tanto en el país como en el extranjero con la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público teniendo en cuenta la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y su duración era indefinida.

Las Instituciones de Crédito funcionaban con capital social y títulos representativos del mismo.

Su capital social se integraba en dos partes:

- a) Ordinario y;
- b) Adicional.

Dicho capital social estaba representado por títulos de crédito nominativos, denominados certificados de aportación patrimonial los cuales se regían por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dividiéndose las mismas en tres series; "A", "B" y "C".

La serie "A" y "B" integraban el capital ordinario que únicamente podía ser adquirido por personas de nacionalidad mexicana, la serie "A" representaría el 66% y suscrito siempre por el Gobierno Federal, cuyos certificados serían intransmisibles, intercambiables en su naturaleza y emitidos en un título único. y la serie "B" el 34% restante del capital ordinario y sus certificados podían emitirse en uno o varios títulos igual que en la serie "C" pero integraba el capital adicional que podía ser adquirido por personas extranjeras con el límite del 34% con la sanción, en caso de que excedieran dicho porcentaje de perder a favor del Gobierno Federal.⁶²

⁶² Ibidem. pág. 101.

Y al respecto el Artículo 15 de la Ley de referencia deducía que el capital adicional podría ser menor, igual o mayor al capital ordinario, ya que los certificados de la serie "C" al limitar la adquisición de estos certificados a dichos inversionistas en el referido porcentaje de este capital, es decir sólo aportaban capital fresco a la banca sin derechos de accionistas y solo menguados de inversionistas u obligacionistas, pues no otorgaban a sus titulares derechos corporativos, eran en realidad una especie de obligaciones disminuidas, porque su productividad no era cierta, sino incierta, tal como si fuesen acciones no teniendo además a nadie que las representase, dando derecho únicamente en los casos previstos a obtener su reembolso.

Fue así como el Gobierno de nuestro país, fijó las bases fundamentales para la reglamentación, ejercicio y funcionamiento de la Banca, legislándola de esta manera.

En lo referente a la protección a los intereses del público, se mantuvieron inalterables las trascendentes figuras de los Secretos Bancarios y Fiduciario, soportes esenciales de la confianza de los usuarios del servicio.

El artículo 93 únicamente hizo ajustes de nomenclatura se mencionaba como Instituciones de Crédito lo que antes se designaba Sociedades Nacionales de Crédito y como servidores públicos, los antes llamados funcionarios. Y al respecto el artículo siguiente se consagró el Secreto Fiduciario, redactado en términos muy similares a como estaba vigente en la Ley General de Instituciones de Crédito:

Artículo 94 de la mencionada Ley, dice: "Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del Secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicio o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá

a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la responsabilidades penales procedentes”.

VII. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1990.

La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Esta Ley tiene como antecedente legislativo la derogación del párrafo quinto del artículo 28 constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1990, en el cual se establecía la exclusividad del Estado en la prestación del servicio público de banca y crédito, párrafo que a su vez había sido incluido por virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982

En virtud de dicha derogación se reformó efectivamente el régimen mixto en la prestación de la autoridad bancaria, dejando en consecuencia las anteriores sociedades nacionales de crédito, de banca múltiple, hoy instituciones de crédito de banca múltiple, sociedades anónimas, de pertenecer a la administración pública paraestatal, con participación mayoritaria.

Además de dicha Ley también en ese mismo Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley para regular a las Agrupaciones Financieras; también fueron publicadas importantes reformas y adiciones a la Ley de Mercado de Valores.

Esta Ley de Instituciones de Crédito constituye la novena ley bancaria y se componía de 143 artículos y 20 transitorios, se divide en siete títulos. El título sexto habla "De la protección de los intereses del público", y el secreto bancario se encuentra contemplado en el artículo 117, en los siguientes términos:

Artículo 117.- “Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quien tenga otorgado poder para disponer de

la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten”.

En términos generales, el Secreto Bancario consiste en el deber jurídico que tiene las instituciones de crédito de no revelar sino en los casos expresamente previsto en ley, la información que sea de su conocimiento en relación con los actos propios de banca que *realicen con el público*.

En materia de Secreto Fiduciario se mantiene el mismo esquema de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito:

“Artículo 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicio o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes”.

Cabe mencionar que la evolución histórica del Secreto Bancario, en nuestro país, desde la primera Ley que reguló a las Instituciones Bancarias, la de 1897, se previó una forma de ese secreto, en su artículo 115.

Después se estableció, en forma sucesiva, en los diversos ordenamientos bancarios: Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 en su artículo 71, Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 en su artículo 43; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 en su artículo 105; Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983 en su artículo 39; Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 en sus artículos 93 y 94; Ley de Instituciones de Crédito de 1990, el Secreto Bancario se encuentra contemplado en el artículo 117.⁶³

Considero que la Ley del 19 de marzo de 1897, en su Artículo 115 Fracción II, únicamente se refería a los Interventores bancarios, que les estaba estrictamente prohibido comunicar a cualquier persona datos e información, respecto de los asuntos del banco.

Esta Fracción del referido Artículo, si bien es cierto ya contemplaba una limitante y una prohibición a determinadas empleados comunicar, lo que sabían del banco, pero no lo manejaba como revelar secretos bancarios, ya que esta palabra de secreto bancario, se utilizó por primera vez, en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924, que en su Artículo 71, contemplo el no revelar noticias, es decir, el "Secreto" únicamente de los depósitos bancarios de las personas, compañía o empresa alguna a persona distinta de los titulares de dichas cuentas, por lo que a partir de ésta legislación les quedó estrictamente prohibido a los bancos y ya no únicamente a los interventores, como se hacía en el Artículo 115 Fracción II, de la Ley del 19 de marzo de 1897.

⁶³Ibidem. pág. 109

Pero también en esta segunda Ley, se les obligó que únicamente podían revelar la información, además de los titulares a la autoridad judicial, en virtud de algún juicio.

A partir de esta Ley, la autoridad ha puesto más atención, sobre lo que ha sido el secreto bancario y prueba de ello, es que se ha legislado en beneficio de todos y cada uno de los cuenta-habientes y restringido al banco y a sus empleados, dar información a personas ajenas a sus titulares y tan es así, que nuestra legislación penal lo contempla como un delito, además de que la legislación civil lo ve como un daño y perjuicio causado a su titular por la institución bancaria.

En la Ley General de Instituciones de Crédito. Del 28 de junio de 1932; en su Artículo 43 de la referida Ley, contempla cosa semejante a la que establecía el Artículo 71 de la segunda Ley, al limitarlos que únicamente le informen a sus titulares, autoridad judicial, sobre sus cuenta-habientes, con relación a su dinero depositado, aún cuando en esta Ley, de 1932, en su Artículo 166 Fracción IX, también expresa que la Comisión Nacional Bancaria, se le debe dar información cuando así lo requiera.

Como podemos ver en esta Ley, no tuvo grandes reformas, que favorecieran a los cuenta-habientes, porque el Artículo 71, casi se transcribió al 43 y 166, de la Ley de 1932. En esta Ley, se eliminó parte del nombre de la Ley, anterior en lo que se relaciona a “Establecimientos Bancarios”, para quedar como “Ley General de Instituciones de Crédito”, es decir, se le volvió a dar el nombre de la primera Ley de 1897.

En esta Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de fecha 3 de mayo de 1941, se le incrementó “Y Organizaciones Auxiliares” y en su Artículo 105, seguía prevaleciendo el secreto, sobre instituciones depositarias y demás operaciones que era únicamente a estas cuentas que les estaba prohibido al banco dar información a personas extrañas, y

lo hacía solo cuando la autoridad judicial, se lo requería. Así como también por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines Fiscales.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983, esta Ley surgió a raíz de que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no reglamentaba lo que era necesario en las instituciones bancarias en el año de 1983, y tan es así que en su Artículo 39 reglamentó a las Sociedades Nacionales de Crédito, en la que establecía entre otras cosas, que les estaba prohibido dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, a personas ajenas a las cuentas y no así, a la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio, o a las autoridades hacendarias, por conducto de la Comisión Nacional y de Seguros, para fines Fiscales.

Con esta creación de la Ley reglamentaria, se contemplaron debido a la expropiación bancaria de este año, a todas las instituciones que dejaron de ser regidas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para regirse por la Ley Reglamentaria de referencia y también por la Ley General de Instituciones, vigente a la creación de esta Ley Reglamentaria.

Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. En esta Ley se hicieron algunos cambios de nombre, como el de Instituciones de Crédito, para designar lo que antes se llamaba, "Sociedades Nacionales de Crédito", y se siguió utilizando el secreto fiduciario muy semejante a como lo contemplaba la Ley General de Instituciones de Crédito de 1941, esto es en su Artículo 93.

El Artículo 94, prohibió estrictamente a los Bancos, dar toda clase de información a personas extrañas a los cuenta-habientes, y no así a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que la Ley General de Instituciones de Crédito, lo contempla.

Ley de Instituciones de Crédito de 1990, esta Ley, suplió a la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, y contiene las normas fundamentales que rigen a la banca en nuestros días y que es consecuencia a las reformas Constitucionales, en donde la banca ya no es de Servicio Público y regresar a ser administrada por particulares y con relación al secreto, este se contempla ya en su Artículo 117 de la mencionada Ley, en la que se impone a sus funcionarios o empleados no revelar secretos de sus cuenta-habientes, esto fue transcrito en los Artículos de las leyes anteriores.

Considero que las diversas reformas que han sufrido las leyes a las que me he venido refiriendo, se han ajustado a los momentos en que se han puesto en funciones dichas leyes, y en la actualidad hace falta mucho por legislar, en lo que se relaciona al secreto bancario, así como a que las instituciones bancarias, tengan su personal con ética, para no revelar los secretos, también hay que decir, que en la práctica y debido a la inseguridad que prevalece en nuestro país, principalmente en las grandes Ciudades, se ha dado el caso de que los empleados de los bancos, sean secuestrados, para que a través de la tortura física y mental, revelen la información de los cuenta-habientes, que estos han tenido como secreto, ante, esta situación se debe legislar en beneficio de quienes resulten afectados y a quienes les arranquen de esta manera el secreto.

CAPÍTULO TERCERO

EL SECRETO BANCARIO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I.- Concepto.

II.- Marco jurídico.

III.- Operaciones que protege el Secreto Bancario.

A.- Depósito a la vista.

B.- Retirables en días preestablecidos.

C.- Depósito de ahorro.

D.- Depósito a plazo o con previo aviso.

CAPÍTULO TERCERO.

EL SECRETO BANCARIO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I. CONCEPTO.

El concepto de Secreto Bancario, se ha definido desde su aparición, de diversas formas y han sido varios autores los que han dado definiciones, entre los que se encuentran Nacionales y Extranjeros.

Daré algunas definiciones de cómo se define dicho concepto y doy mi punto de vista sobre cual de todas las definiciones me parece más correcta.

Para el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, señala lo siguiente:

“La doctrina no es uniforme en lo que al concepto de secreto bancario se refiere, toda vez que existen opiniones en el sentido de considerarlo como un deber o bien como una obligación”¹

Para el autor Jorge Labanca, dice que el secreto bancario es:

“Un deber de silencio a cargo de los bancos respecto de hechos vinculados a las personas con que mantienen relaciones comerciales”²

Si bien es cierto Jorge Labanca, mantiene relaciones comerciales con alguno de sus clientes, también lo hace con sus ahorradores y al decir la definición que debe mantener silencio para con sus clientes relacionados al

¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Ob. Cit, pág. 1324.

² LABANCA, Jorge. *El Secreto Bancario y otros estudios*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 9.

comercio quiere decir que únicamente a estos se protegen y no así a los que tienen cuentas de ahorro o en otras inversiones que no fuesen comerciales.

Esta definición, para la suscrita no podría ser la correcta, porque no está protegiendo a todos sus clientes.

Para el Dr. Octavio A. Hernández, da la siguiente definición y dice:

“El deber Jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa, ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento, por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados”³.

Esta definición, tampoco me parece que sea correcta, ya que al hablar del deber jurídico, esto es una obligación que se le impone al banquero cuando no es así y debe ser un secreto que guarde éste empleado por ética profesional, como quien dice es un deber de hacer y de no hacer.

Para el autor Juan Carlos Malagarriga, lo define de la siguiente manera:

“La obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan”⁴.

Esta definición indica, la obligación impuesta de no revelar a terceros sin causa justificada, ésta tampoco se puede tomar como correcta, porque como ya hemos dicho y considero que no es una obligación que el banquero tenía,

³ HERNÁNDEZ, Octavio A, *Derecho Bancario Mexicano*, tomo I, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1958, pág. 130.

⁴ MALAGARRIGA, Juan Carlos. *El Secreto Bancario*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, pág. 15.

porque en aquellas épocas quizá la ley, no se lo imponía y tenía que prevalecer la ética y la moral de éste banco, para sus clientes, en cuanto a que no se revelara a terceros sin causa justificada era correcta pero más concreta debió haber expresado sin una orden o sentencia judicial.

También para Alfonso de la Espriella Ossio, da su definición diciendo:

“El secreto bancario está fundamentado en la obligación profesional que tienen tanto la persona jurídica en su calidad de órgano colectivo, como la dirección, la administración, y los empleados individualmente, de no revelar ni indirectamente las informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados”⁵.

La definición anterior, obliga a los órganos colectivos, como son la dirección, administración y los empleados a no revelar información y datos que lleguen a su conocimiento, ésta aparentemente impone a sus empleados la obligación, pero adolece de que dicha información debe proporcionarse a la autoridad judicial, cuando ésta la requiera y con ello dejó de tomar en cuenta ésta obligación que tiene el banco de proporcionar información a las autoridades que la ley, faculte por los medios legales que sea.

Para el Ilustre y distinguido Jurista, Dr. Miguel Acosta Romero, de la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios que Q. E. P. D., al hablar sobre el secreto bancario, nos dice que:

“Desde muy antiguo se ha conocido el secreto bancario, como una parte de la actividad de los banqueros, en sus orígenes y toda vez que, los depósitos se hacían en los templos, consecuentemente la discreción de estas

⁵ DE LA ESPRIELLA OSSIO, Alfonso, *El Secreto Bancario*. Ed. Temis Librería, Bogota, Colombia, 1979, pág. 80.

operaciones estaba muy relacionado con el misterio de lo desconocido, la magia, y la religión, que fueron configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban los depósitos”⁶.

Lo anterior únicamente habla de los orígenes del secreto bancario y no de la forma de cómo debe contemplarse en nuestros días, ya que él se remonta a la forma de depósitos que se hacían en las iglesias y fue de aquí donde, según él, tomo su nombre de secreto, por lo que no es una definición.

Para la suscrita, el concepto de secreto bancario, debería ser la ética y moral que, tiene todo empleado de una institución bancaria de no revelar a terceras personas cualquier tipo de información que tenga de los clientes que acuden a la institución hacer diversos trámites bancarios, no relacionados a pagos fiscales u otros servicios sino abrir cuentas de cheques, cuenta de plazo fijo, ahorros, créditos hipotecarios, etc. Y únicamente la autoridad del banco debe estar facultada a revelar el secreto de algún cliente cuando así se lo pida por orden judicial, una autoridad o para efectos fiscales, la Comisión Nacional Bancaria, será en estos casos cuando se de a conocer únicamente lo que se le pida, pero por el encargado y responsable de la sucursal bancaria, más no por cualquier empleado del mismo.

La tradición ha impuesto al banquero una obligación de discreción respecto de las operaciones y de los negocios que lo vinculan con su clientela. El banquero al igual que el sacerdote, que el médico, que el abogado, tienen la obligación de guardar el secreto profesional.

La costumbre quiere que el banquero asuma una obligación de discreción en todas sus relaciones con sus clientes, que abarca desde la etapa precontractual, es decir, en el período en que no se concretan negocios con el cliente, sigue en la etapa típicamente negocial, en que existe un vehículo jurídico

⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*. Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 381.

convencional que proviene ya sea de un contrato, típico depósito, préstamo, etc., de un mandato o de una comisión y que persiste aún en la etapa postcontractual en la hipótesis de haber concluido definitivamente el negocio.

El autor Bernardo Supervielle Saavedra, indica que el secreto bancario como toda manifestación específica del secreto profesional, se funda en la protección de la libertad individual, y en tal sentido aparece sancionada su violación por un delito incorporado a muchos códigos penales. Desde el punto de vista del ejercicio de la profesión del banquero, constituye una condición para que las relaciones entre el cliente y el banco se puedan desarrollar en forma eficiente, por cuanto la mayoría de los negocios practicados en el ámbito de esta actividad están basados en la confianza recíproca. Los clientes que negocian con un banco tienen también razones privadas y fundadas para esperar de la institución con la que se vinculan, una discreción sobre las operaciones que realizan y sobre los hechos que revelan.

El propio Supervielle, destaca dos elementos: “uno subjetivo y otro objetivo. El de carácter subjetivo, es decir, la calidad de profesional y, en particular, del banquero, respecto de quien recibe el conocimiento del hecho que debe reservarse. No es preciso que quien se confía en un banco sea un cliente permanente. Una operación ocasional es suficiente para justificar el secreto. Aunque no exista negocio, el simple contacto con un sujeto que con vistas a realizar una operación revela ciertos hechos, es suficiente para obligar al depositario de esa confidencia.

Desde el punto de vista objetivo, es indispensable que se trate de hechos conocidos por parte del banquero en su relación directa con el cliente, con motivo de su actividad profesional”⁷. Por consiguiente, no podría considerarse como sometido a la obligación del secreto la situación de una institución bancaria

⁷ BAUCHE GARCÍA DIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág. 380.

que se entera por otros medios que no sean el contacto directo con el interesado, de hechos que se refieran a éste último.

Messineo, “establece que todas las empresas bancarias están obligadas a la observancia del denominado secreto bancario, (subespecie del secreto profesional). El mismo debe entenderse en el sentido de que, respecto de todas las relaciones que se establecen entre el banco y el cliente, o en las operaciones que el banco realiza con terceros en interés o por cuenta (aunque no sea en nombre) del cliente, dicho banco debe observar el deber de reserva y no revelar a terceros su naturaleza y su importancia.”⁸

Agrega, que el fundamento de tal obligación (de cuya violación responde el banco) reside probablemente en un uso, cuya formación es el resultado de la efectiva observancia de un comportamiento, establecido tácitamente, como norma de voluntad colectiva.

La violación del secreto inherente a los servicios profesionales que los bancos prestan al público es civil y es penal.

Civilmente, las Instituciones de Crédito son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezcan en caso de delito.

Penalmente, como la Ley de Instituciones de Crédito es una Ley Federal, considero que es aplicable el Código Penal, para el Distrito Federal, porque su artículo primero, establece que se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal. Las sanciones están comprendidas en los artículos 210 y 211 del citado código penal, que establece multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso de dos meses a un año, si el empleado que viola el secreto es persona que presta a la institución servicios profesionales o técnicos.

⁸ Citado por *Ibíd*em; pág. 381.

La Deontología al tratar el problema del secreto profesional, hace una clasificación de los diversos tipos de secreto que analíticamente ha conocido para ubicar el profesional en la figura del “secreto conmisó” que es el que nace de la confidencia recibida después de prometer el confidente que guardara silencio. El profesional al ejercer su profesión ofrece al público, en forma tácita, una promesa de discreción. Cuando un cliente recurre a él, cuenta con la promesa de guardar el secreto.

Existe entre los autores una disconformidad si el secreto bancario es o no un secreto profesional, la mayoría de estos se inclina a favor de que es un secreto aún cuando dichos autores y la jurisprudencia determina sobre el particular.

Los autores que están a favor del secreto profesional expresan que la calidad del banquero es similar a la de cualquier otro profesionista y como tal la discreción es debida. Hay que tomar en cuenta que la materia con la que se trabaja en la Banca es delicada y discreta por sí misma, por su naturaleza, costumbre, ya que el que tiene capital ocurre a la Banca a realizar operaciones de intermediación de crédito, como parte de su quehacer y recurre al banquero de la misma forma que un enfermo acude al médico, el procesado al abogado y el penitente al sacerdote.

Los que están en contra del secreto bancario, ellos están de acuerdo con lo que afirman las tesis contrarias y manifiestan que el hecho de acudir a un banquero no conllevan la misma dosis de necesidad como es el caso de los ejemplos antes mencionados; y manifiestan que el banquero no es un confidente “necesario”. Por otra parte expresa que la Banca en España, no es una profesión por no estar regulada como tal y que el ejercicio profesional sólo se entiende respecto de personas físicas y no de empresas como es la Banca; razón por la cual ellos, dicen que el Banco es una institución moral y no una persona física.

Para el autor Raymond Farhat, que estudia ampliamente el tema que nos ocupa, “al comparar los derechos Francés, Suizo y Libanés, concluye apoyado por las legislaciones y jurisprudencias específicas de esos países, que en realidad debe hacerse una distinción entre el secreto profesional del banquero y el secreto bancario, aquél regido por las normas usualmente penales relativas al ejercicio de las profesiones *in genere* y éste regido por una Legislación específica”⁹.

En los países en los que existe una reglamentación específica, incluidas las sanciones sobre el Secreto Bancario, no parece tener mucho interés la discusión, pues los casos en que se presenten en la realidad podrán encontrar una o más o menos cómodas soluciones.

En la actualidad el hombre que posee en mayor y menor medida un ingreso, ya no un capital y que practica sencillas operaciones mercantiles diariamente tiene necesidad de recurrir al banquero.

Si se continúa el análisis con quienes del comercio hacen su profesión la respuesta es contundente: Hoy por hoy al recurrir a la Banca es una necesidad tan necesaria como recurrir al médico o al abogado, si se pudiera hacer una estadística al uso del médico, abogados o bancos, quizá los números fueran asombrosos.

Por lo que el ejercicio de la Banca, va tomando fuerza como profesión si bien es cierto no se requiere título profesional para su ejercicio, pero sí una educación superior que ya se ofrece en programas de estudios especializados en la materia y está tomando un conjunto de conocimientos y técnicas que están adquiriendo autonomía a pasos agigantados.

⁹ RUÍZ GARCÍA, José Ramón. *Secreto Bancario y Hacienda Pública*. Editorial Civitas, S. A., Madrid España, 1988, pág. 72.

En el país el Secreto Bancario es una figura especial dentro de la legislación bancaria. La legislación penal incluye figuras delictivas para algunas profesiones específicas, entre las que no se encuentra la Banca. Pero incluye también la figura delictiva de revelación de secretos para quien sin justa causa, sin conocimiento del interesado y causándole un perjuicio revelen algún secreto o comunicación reservada conocidos por motivos de su empleo, cargo o puesto.

Esta dimensión que la Ley Mexicana da a la revelación de secretos profesionales es tan amplia que no se requieren todas las elaboraciones que franceses e italianos han debido hacer para sancionar a los banqueros indiscretos.

II.- MARCO JURÍDICO.

Finalidades del secreto bancario.

Las razones que tuvo el legislador para obligar a las instituciones de crédito, a guardar reserva respecto a las operaciones que celebren con el público, son principalmente:

- Para que el sistema bancario se desarrolle en forma conveniente, es indispensable establecer la confianza más amplia del público en las entidades financieras, y esta no podría existir si las mismas no conservan en secreto los intereses que el propio público les confía y que, en materia económica, son de enorme importancia.¹⁰

Si las instituciones bancarias pudieran divulgar las operaciones con su clientela, no sólo perderían la confianza de ésta, sino que podrían causarle muy serios perjuicios. Por otra parte, el banquero para desarrollar operaciones con su clientela, necesita conocer su verdadera situación financiera, y esta la proporciona sabiendo que su información se guardará en forma confidencial.

¹⁰ BORJA MARTÍNEZ, Francisco. "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano". Fondo Cultura Económica. México, 1991.

- El secreto bancario como otros secretos profesionales, están destinados a proteger la libertad individual, la intimidad de las personas y facilitar el interés público en el ejercicio de la profesión bancaria.

Cada uno desea que su intimidad sea preservada respecto del Estado y de los particulares. Es un aspecto que el derecho protege reconociendo a cada individuo una esfera íntima. Este principio, estando admitido, es necesario tener en cuenta el hecho de que el recurso a ciertos servicios indispensables implica necesariamente confidencias. Estas deben ser protegidas por la institución del secreto profesional.

De lo expuesto, se desprende que la confianza en las relaciones entre la banca y su clientela, es una de las bases fundamentales en que descansa el secreto profesional de los bancos.

Pero debe quedar muy claro, que el espíritu del Legislador nunca ha sido el que con base en el mismo se protejan delitos.

- Salvaguardar los derechos e intereses del particular que realiza depósitos ante las instituciones de crédito;
- Permitir la preservación y estabilidad de los sistemas bancarios; del segundo de los bienes jurídicos protegidos, es decir, la preservación del sistema financiero, el mismo se explica en la especial condición que asume la entidad financiera como depositaria o custodia de datos confidenciales que están estrechamente vinculados con la intimidad de las personas, tanto respecto a su vida personal cuanto a su actividad comercial o profesional, y su divulgación a favor de terceros no autorizados puede lesionar severamente al titular del derecho a la:
 - Privacidad; y
 - Un medio eficaz para atraer capitales.

La Fundamentación Constitucional del Secreto Bancario.

Para realizar el análisis de los diversos fundamentos que justifican la existencia de la figura del secreto bancario, es obligado hacer mención que existen argumentos de índole constitucional que amparan y justifican tal secreto. Ello se debe a que en ningún sistema jurídico puede haber una incongruencia entre la norma fundamental que representa la Constitución y cualesquiera otra disposición posterior.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

Si bien es cierto que del citado texto no se desprende ni se regula lo relacionado con el denominado secreto bancario, también lo es, que sí se protege el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de los documentos privados, que son el sustento del citado secreto, en la medida que constituye un secreto profesional.

Es entonces concluyente que el secreto bancario se encuentra bien acorde a la Constitución y que no resulta ni un elemento disociante en nuestra legislación, ni un extranjerismo impuesto forzosamente, ni una estructura extraña.

Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La obligación que atañe al banquero de observar el secreto sobre todas aquellas operaciones relacionadas con las actividades de la banca, es consecuencia de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que para abundar en el conocimiento del secreto bancario hemos de recurrir a lo previsto en el dicho artículo.

“Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. El Instituto Federal Electoral.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I, VII y IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que

expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en

este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”

De la lectura del artículo anteriormente citado se desprende las operaciones que están protegidas por el secreto bancario; las personas y autoridades que pueden solicitar un informe a las instituciones de crédito sin que se viole el mismo y las sanciones a que serán acreedores los funcionarios y empleados por no cumplir con dicho secreto.

Por otra parte, en diversas Circulares y Oficios Circulares de la CNB (actualmente CNBV); da a conocer interpretaciones de la SHCP, respecto a aspectos no previstos en el artículo 117 de la LIC.¹¹

¹¹ Existen por otra parte, circulares y oficios circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que donde hace muchos años regulan aspectos no previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, entre otras tenemos:

- Circular número 297 de fecha 10 de abril de 1946.- Autoriza a las instituciones de crédito a proporcionar informes sobre cuentas del Gobierno Federal, a los inspectores fiscales debidamente autorizados.
- Oficio circular número 12743-26, de fecha 8 de noviembre de 1946.- Hace saber a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, que el inspector que solicite los informes sobre los depósitos constituidos por oficinas federales en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, deben comprobar ante la institución de crédito que se trate, con el oficio de la Dirección de Inspección Fiscal mediante el cual se encomienda de la comisión o investigación del asunto respectivo, o con cualquier otro documento, que está encargado especialmente del asunto o asuntos sobre los cuales pide los informes.
- Oficio circular número 11683-297 de fecha 9 de abril de 1956.- Se indica a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, que los datos que les sean solicitados por la Procuraduría General de Justicia de la República deberán ser proporcionados directamente a esta, siempre cuando las solicitudes relativas obedezcan a autorización expresa de los C. C. Procurador, Subprocuradores o Director General de Averiguaciones Previas.

Las disposiciones administrativas rectoras del secreto bancario que han quedado transcritas se les designa con el nombre genérico de circulares y no son otra cosa que el ejercicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de interpretar y reglamentar la ley "a efectos administrativos" o sea estableciendo normas de aplicación destinadas a la pirámide administrativa,

Artículo 117 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con las reformas y adiciones publicadas en el DOF el 4 de junio de 2001, la CNBV se encuentra posibilitada para proporcionar información a las autoridades financieras del exterior.

“Artículo 117 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores estará facultada para proporcionar a autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, que reciba de las instituciones de crédito, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión financiera, o bien, por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa prevista en los acuerdos respectivos.”

La Doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano, expresa que el marco jurídico se encuentra en la Ley de Instituciones de Crédito, que regula el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito (bancos); las actividades y operaciones que pueden realizarse; así como el sano y equilibrado desarrollo de los bancos, en protección de los intereses de los usuarios y las bases en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

Personas obligadas a guardar el Secreto Bancario.

Una persona moral no puede actuar más que por intermedio de sus órganos, la discreción es consustancial con los negocios bancarios y el silencio sobre las operaciones de los clientes es un derecho de éstos y un deber de las entidades financieras, tanto ética, como jurídicamente. Es evidente que las

a un órgano desconcentrado y a las instituciones particulares concesionadas a las que por virtud de la ley y de la concesión de regular tales autoridades.

empresas financieras recurren para realizar las operaciones convenidas a empleados y funcionarios que tienen que ser puestos al corriente de ciertos hechos que entran en el cuadro de la obligación de discreción. Esto no constituye evidentemente una violación de los secretos que nos ocupan.

Los clientes son conscientes de que los bancos, no pueden realizar solos sus asuntos, sino que los ejecutan a través de sus empleados y funcionarios. En consecuencia, las indiscreciones serán realizadas, por lo general, por dichas personas. De ahí que la LIC los responsabilizan de la violación de los secretos que se establecen en los términos de las disposiciones aplicables y las entidades estarán obligadas a reparar los daños y perjuicios que se causen. El daño es una disminución involuntaria del patrimonio que puede presentarse bajo la forma de una pérdida efectiva o de una pérdida de ganancia. El daño debe ser cierto y no solamente eventual.

Ejemplo: Un cliente es secuestrado por que su banco trasmitió por error información a una persona sobre los saldos de sus cuentas, el cual resultó ser un secuestrador, el cliente al verse en tal situación tuvo que darle todos sus depósitos. En tal hipótesis, corresponde al cliente aportar la prueba de que con dicha información que proporcionó la institución, realmente se propició el secuestro y que con ello se le causó un daño patrimonial. Sin embargo no hay que perder de vista que el juez puede reducir los daños o incluso no obligar al banco a pagar nada, cuando de los hechos se desprende que la parte lesionada ha contribuido a crear el daño, es decir, que haya asumido riesgos por su ostentabilidad.

Otras personas que también deben guardar el secreto bancario son:

- Empleados.
- Funcionarios.
- Liquidadores.

- Comisarios.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expidió Disposiciones de carácter prudencial en materia de control interno, publicadas en el DOF (Primera Sección) del Martes 27 de septiembre de 2005 .En el Capítulo III Del Comisario, artículo 5 precisa:

“El o los comisarios de la Institución en la realización de sus actividades, deberán evaluar el funcionamiento y observancia del Sistema de Control Interno, con base en los informes que conforme a las presentes disposiciones elaboren el comité de auditoría, el responsable de la auditoría interna y de las funciones de contraloría interna de la institución, así como la suficiencia y razonabilidad de dicho sistema; lo anterior sin perjuicio de examinar adicionalmente, acorde a sus facultades, las operaciones de la Institución, su documentación y registro, así como cualquier evidencia comprobatoria que requieran al efecto.

Tratándose de los comisarios de las instituciones de banca de desarrollo, lo dispuesto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con las facultades conferidas en las leyes orgánicas de esos bancos y en las disposiciones legales aplicables. En el caso de los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública, adicionalmente deberá considerarse lo dispuesto en el Reglamento Interior de la citada Secretaría.

En caso de que los comisarios accedan a información protegida por los secretos bancario y fiduciario a que se refiere la Ley, deberán guardar la debida confidencialidad. Asimismo, tratándose de los comisarios de las instituciones de la banca de desarrollo, les es aplicable lo señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto al manejo de la

información, documentación a la que hayan tenido acceso en el desempeño de su cargo.”

- Auditores externos.
- Sociedades de información crediticia.
- Notarios. (Redactar y autorizar contratos derivados de operaciones bancarias).
- Otros.

Personas facultadas para solicitar informes respecto del secreto bancario¹².

Las personas que tienen derecho a pedir directamente informes de los depósitos y demás operaciones a las instituciones de crédito sin que se viole el secreto bancario, son de conformidad con el artículo 117:

¹² **Martes 20 de septiembre.**

Congreso quita secreto bancario a fideicomisos con dinero público.

México, 20 sep (EFE).- El Congreso mexicano eliminó hoy el secreto bancario y fiduciario a los fideicomisos que manejen recursos públicos, por lo que los bancos quedan obligados informar de sus operaciones para efectos de fiscalización

La reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, previamente avalada por la Cámara de Diputados, fue aprobada por el voto mayoritario de los senadores en su sesión ordinaria de hoy

Con ella se faculta a las autoridades policiales, electorales, fiscalizadoras y de hacienda a solicitar y recibir información protegida por los secretos bancario y fiduciario de una persona en proceso de juicio o de un fideicomiso que maneje recursos del erario público

Hasta hoy la Ley de Instituciones de Crédito establecía que por ningún motivo las instituciones crediticias podían informar sobre depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones a quien no fuera el depositante, deudor, titular o beneficiario, excepto que lo pidiera una autoridad judicial por ser parte de un proceso legal

Con la modificación adoptada hoy se faculta a la Procuraduría General de la República (PGR, Fiscalía), a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), a las secretarías (ministerios) de Hacienda y de la Función Pública, y al Instituto Federal Electoral (IFE) a recibir información de las instituciones de crédito para el control de los recursos públicos o la investigación de hechos ilícitos

La decisión se tomó tras una investigación a la Lotería Nacional por el presunto desvío de fondos a varias organizaciones no gubernamentales

La lotería mexicana creó el fideicomiso Transforma México, desde el cual presumiblemente fueron transferidos fondos hacia diversas agrupaciones cercanas a la fundación privada Vamos México, que preside la esposa del presidente Vicente Fox, Marta Sahagún

En la misma sesión de hoy los senadores reformaron la Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, a fin de simplificar el cálculo del impuesto a pagar por automóviles, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas y otros similares, de reciente adquisición. EFE Ali/act./ago

- *Depositante.* Dispone el derecho a la información sobre los bienes que depósito.
- *Deudor de la institución.* El banco acreedor, debe responder en todo momento a las peticiones de información sobre el estado de su deuda.
- *Titular de una operación.*
- *Beneficiarios.* Cuando en una cuenta bancaria el cliente y el banco han estipulado como beneficiario a su muerte a un tercero, éste tendrá derecho a solicitar información al banco sobre la cuenta o cuentas de las cuales tiene ese carácter, únicamente a la muerte del titular.
- *Representantes legales o mandato.* Dado que el cliente determina el objeto y la extensión del secreto bancario, puede evidentemente desligarse de su obligación de discreción por una autorización de informar a determinadas personas. El cliente está así en situación de acordar a sus representantes legales o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Los representantes y mandatarios tienen derecho a ser informados en la medida en que son mandatarios y pueden prevalerse de poderes de representación. La extensión de los poderes acordados por el titular de una cuenta en vista de la ejecución de un mandato puede ser muy variable. Cuando una persona confía a un tercero el mandato de gestionar sus bienes, el derecho de disposición acordado al mandatario autoriza, en general, a obtener todas las informaciones sobre éstos. El mandato siendo revocable en todo tiempo, el banquero debe rehusar al mandatario toda información desde que el cliente le ha notificado su revocación.
- Personas autorizadas por el titular para intervenir en la cuenta o en la operación o servicio.

Autoridades facultadas para solicitar directamente a las instituciones de crédito, informes respecto del secreto bancario.

Existen ciertos casos, en los cuales el secreto bancario, no debe ser obstáculo para la persecución de delitos, supervisión de las entidades financieras, por lo que se han establecido diversas excepciones que permiten a ciertas autoridades recabar directamente de las instituciones de crédito informes amparados por el secreto bancario, entre las mismas tenemos:

- **Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**¹³

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene facultades para solicitar toda clase de información y documentos que, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia¹⁴, requiera a las instituciones

¹³ Por decreto del 24 de abril de 1995, publicado en el DOF de 28 de mismo y año, el cual entró en vigor el 1° de mayo de ese año, se promulgó la Ley que crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de dicha Ley.

Su propósito es consolidar en un solo órgano las funciones aseguradas a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

¹⁴ Objeto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo a su Ley.

“Artículo 5.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas

bancarias en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

En caso de que los bancos no atendieran las solicitudes de la Comisión, se colocarían en los supuestos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual señala que, la violación de las normas de la presente ley será sancionada con multa.

- **Autoridades Judiciales.**

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son autoridades judiciales federales: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito y el Jurado Popular Federal y, de conformidad con las Leyes Orgánicas de los Tribunales Locales, los Tribunales Superiores de Justicia y los Juzgados Civiles y Penales.

En este orden de ideas, las autoridades tanto federales como locales establecidas en la República, tienen facultades para solicitar informes directamente de las instituciones de crédito, siempre y cuando se cumplan los extremos que señala el artículo 117 de la citada Ley Bancaria, siempre y cuando la autoridad dicte providencia en juicio en el que el titular depositante o beneficiario sea parte o acusado.

Las autoridades mencionadas anteriormente, las contempla expresamente la Ley Bancaria como excepciones al secreto bancario.

podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito. La supervisión que efectúe la Comisión respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrá por propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.”

Autoridades que por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pueden solicitar informes de las instituciones de crédito.

Existen una serie de autoridades que no están previstas en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (salvo las autoridades fiscales federales), sin embargo a través de diversas interpretaciones del artículo de referencia y acuerdos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ha establecido que pueden solicitar información de las instituciones de crédito a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que éste organismo vigile que se cumpla el secreto bancario, entre las mismas tenemos:

- **Procuraduría General de la República.**

En la práctica se ha venido estableciendo que dicha dependencia tiene facultades para solicitar de las instituciones de crédito, los datos e informes que necesite para la debida integración de la averiguación penal correspondiente y la comprobación de los delitos que esa Dependencia tiene encomendados, esto a través de de la CNBV. En Oficio Circular Núm. 11683-297, del 9 de abril de 1956, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dirigido a las instituciones de crédito, estableció:

Con el propósito de cuidar el sigilo inherente y necesario a las operaciones de crédito, y en especial a las relativas a depósitos en instituciones bancarias, el Procurador General de la República, estableció que los Agentes del Ministerio Público Federal, deberán contar con el visto bueno, ya sea por parte del Procurador, Subprocurador, Director General de Averiguaciones Previas o el Director General de Control de Procesos y Consulta en el ejercicio de la acción penal, para recabar datos de las instituciones de crédito. (El citado criterio fue aprobado por el entonces Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el 29 de julio de 1983 y se dio a conocer a las instituciones en Oficio Circular Núm. 4300I-1029 del 8 de agosto del mismo año.

En la actualidad, cualquier información solicitada por el Ministerio Público Federal a los bancos, debe realizarse a través de la CNBV conforme a los artículos 180 del CFPP y 9 LFCDO.

“Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.”

“Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.”

Al respecto, los destacados juristas Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briceño¹⁵ señalan con toda razón que:

“Las precitadas normas del CFPP y de la LFCDO disponen que la autoridad judicial deberá canalizar sus peticiones de información y documentación que formulen a los bancos, a través de la CNBV, lo cual aparentemente contradice lo previsto en el ARTÍCULO 117 de la LIC; sin embargo hay, que tomar en cuenta que este último precepto de la LIC, que en este caso es la ley especial para los bancos, establece que las instituciones se encuentran legitimadas para proporcionar información y documentación a la autoridad judicial en el caso de que el titular de la operación o servicio tenga el carácter de parte o acusado, por lo que, aplicando el principio de especialidad de la ley, en los casos en que no se realice dicho supuesto, es decir, cuando el titular de la operación o servicio no sea parte o acusado, invariablemente los bancos deberán proporcionar la información o documentación a la autoridad judicial por conducto de la CNBV.”

• **Secretaría de la Función Pública.- (Anteriormente Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo).**

La SHCP, considerando los fundamentos anteriores y con base en sus facultades de interpretación que le da el artículo 5° de la LIC, resolvió en oficio 305-III-4-S-89 del 4 de enero de 1978, que la citada Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública), puede solicitar a través de la Comisión Nacional Bancaria, (actualmente CNBV), información de los bancos relacionada con depósitos, servicios u otro tipo de

¹⁵ MENDOZA MARTELL, Pablo E. y PRECIADO BRICEÑO, Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. P. 314.

operaciones que personas morales o físicas tengan o celebren en entidades integrantes de la administración pública, o de personas que hayan actuado o actúen con carácter de funcionarios, empleados y/o agentes de la federación, que recauden, administren y/o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

- **Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados (Anteriormente Contaduría Mayor de Hacienda).**¹⁶

¹⁶ 17 de diciembre de 2003.- **PROYECTO DE LEY TERRAGNO: LEVANTA EL SECRETO PARA QUE LA AUDITORÍA PUEDA INVESTIGAR A LA SIDE.** *Propone que se revisen especialmente el destino de los 30 millones de pesos extra asignados “mediante el Decreto Reservado 569/2000” - El proyecto establece que “queda en suspenso el secreto bancario y la vigencia de cualquier ley, decreto, resolución o reglamento que impida o restrinja el acceso a la información que los miembros de la Unidad Especial necesiten a fin de cumplir su cometido”*

BUENOS AIRES, 17. El senador (radical independiente) Rodolfo Terragno presentó en la sesión que se está desarrollando un proyecto para que la Auditoría General de la Nación revise toda la actuación de la SIDE durante 2000 para contribuir con la investigación sobre los sobornos para el tratamiento de la reforma laboral en aquel año.

A continuación, el texto completo del proyecto:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º. *La Auditoría General de la Nación (AGN) efectuará un Examen Especial en los términos del artículo 118 inciso b de la ley 24156 respecto de los movimientos de fondos que por todo concepto haya realizado la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), dependiente de la Presidencia de la Nación, durante el ejercicio 2000.*

ARTÍCULO 2º. *A los efectos del artículo anterior, el Presidente de la AGN constituirá una Unidad Especial, conformada por contadores públicos y abogados de reconocida capacidad profesional e idoneidad moral, hallándose facultado a contratar profesionales independientes.*

ARTÍCULO 3º. *El Examen Especial deberá concluir en el término de 60 días, luego de los cuales la AGN presentará a la Comisión Mixta Revisora de Cuentas del Congreso de la Nación, un dictamen exhaustivo y pormenorizado sobre lo comprobado.*

ARTÍCULO 4º. *Como pautas generales para cumplir con el objetivo de esta ley, al realizar el examen especial la AGN procederá a identificar, verificar y separar del análisis las siguientes erogaciones:*

a) Retribuciones, contribuciones y complementos correspondientes a agentes incorporados antes de 2000 a la planta permanente de la SIDE y cuya pertenencia a dicha Secretaría debe ser mantenida en reserva por la índole de los servicios que prestaban.

b) Gastos en servicios no personales fehacientemente vinculados a investigaciones u operaciones que por su índole deben ser mantenidos en reserva.

Separados los ítems precedentes, el examen analizará todos los gastos y, en particular, el destino dado a los fondos asignados mediante el Decreto R 569/2000, cuyo detalle obra en Anexo I.

ARTÍCULO 5º. *De considerarlo necesario la AGN, se examinará asimismo aquellas jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional que pudieren hallarse relacionadas con los movimientos de fondos efectuados por la SIDE durante el período señalado.*

ARTÍCULO 6º. *En particular el Examen Especial incluirá un análisis de los movimientos de fondos bancarios de la SIDE, correspondiente a todas las cuentas que dicha Secretaría hubiere tenido abiertas en 2000, tanto en el país como en el extranjero. Se pondrá especial atención en los retiros*

que no estuviesen claramente vinculados a las erogaciones a que se refiere el artículo 4º, incisos a) y b).

ARTÍCULO 7º. Al solo efecto del presente Examen Especial, queda en suspenso el secreto bancario y la vigencia de cualquier ley, decreto, resolución o reglamento que impida o restrinja el acceso a la información que los miembros de la Unidad Especial necesiten a fin de cumplir su cometido.

ARTÍCULO 8º.- Los miembros que integren la Unidad Especial que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieron acceso en ocasión del Examen Especial ordenado por la presente ley, se considerarán incurso en falta grave y les serán aplicables las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal.

ARTÍCULO 7º. De forma.

FUNDAMENTOS

La Ley 25.250 vino a establecer un Sistema de Inteligencia Nacional que ofrece mayor transparencia que su antecesor, constituido por diversas normas secretas: Leyes "S" 19.373/73, 20.194 y "S" 20.195; decretos "S" 1792/73, "S" 1793/73, "S" 4639/73, "S" 1759/87, "S" 3401/79 y 1536/91; y resolución 430/2000 del Ministerio de Defensa.

El Sistema de Inteligencia Nacional depende del Presidente de la Nación (artículo 7 de la Ley 25.520), y está sujeto a un grado de control parlamentario.

Sin embargo, la ley autoriza a que dicho Sistema de Inteligencia Nacional realice gastos cuyos beneficiarios permanecen en la oscuridad.

Las erogaciones deben ser "documentadas mediante acta mensual", que servirá de "descargo ante la Contaduría General de la Nación" (artículo 39 de la ley); pero no hay obligación de que dicha acta discrimine los beneficiarios de los pagos. En la práctica, el acta sólo consigna las "finalidades" del gasto.

La Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia puede supuestamente "supervisar y controlar" los gastos reservados (artículo 37 de la ley), pero tiene las siguientes limitaciones:

a) Los organismos de inteligencia sólo están obligados a "suministrar los datos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones" cuando los autorice el Presidente de la Nación (artículo 16 de la ley y 20 del Decreto 950/2002).

b) La Comisión recibe anualmente, del Poder Ejecutivo, informes en los cuales sólo constan "los montos" de gastos reservados "asignados o ejecutados". (art. 37, inc. 1 a, de la ley).

c) Como información adicional, esa Comisión no puede obtener más que una "clasificación de seguridad", indicando "finalidad, programa u objeto del gasto" (art. 37, inc. b, de la ley). Esto es, sólo "los títulos".

i. La Comisión tiene facultad de controlar, "en general", que se haya dado a los fondos "la finalidad presupuestaria"; pero ese control "en general" no operativo.

ii. Pese a que las actas mensuales de erogaciones no detallan quiénes son beneficiarios de los gastos reservados, la Comisión no puede requerir esas actas, salvo "en aquellos casos de estricta necesidad".

La Oficina Anticorrupción ha cuestionado el régimen de la ley 25.520, que también ha sido considerado insuficiente por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en su informe sobre Argentina.

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y las comisiones legislativas correspondientes, han recibido un proyecto de la Oficina de Anticorrupción que, de ser aprobado, daría lugar a un sistema de inteligencia más transparente que el actual.

Sin perjuicio de encarar la oportuna revisión general del Sistema de Inteligencia, y ante elementos que indican que fondos de la Secretaría de Inteligencia del Estado (antecesora de la Secretaría de Inteligencia) habrían sido utilizados en 2000 para pagar sobornos a senadores, corresponde remover todo obstáculo legal al esclarecimiento del caso.

Hay, en efecto, hechos que exigen una rápida y eficaz investigación.

1. CRITERIO DISCRECIONAL EMPLEADO POR LA SIDE. Es evidente que, además de la oscuridad del sistema legal, existía una propensión a la discrecionalidad. La Secretaría no se

La SHCP con fecha 20 de junio de 1983 precisó que la Contaduría Mayor de Hacienda puede solicitar, a la Comisión Nacional Bancaria, la información que necesite de las instituciones de crédito para el desempeño de sus atribuciones, sin que esto signifique una violación del secreto bancario, siempre y cuando:

- Se trate de personas físicas o jurídico colectivas que causen daño a la Hacienda Pública o a la del Departamento del Distrito Federal.

imponía a sí misma restricción ni sistemas de registro que legitimaran su accionar. A raíz de una investigación judicial sobre otro hecho ocurrido en 2000 (la contratación de la firma norteamericana Ikon como agente de relaciones públicas a favor del gobierno argentino), la SIDE respondió a la justicia que "todas" las actividades de la Secretaría se consideran "estrictamente secretas y confidenciales". El titular del organismo subrayó: La SIDE tiene "gastos reservados y/o secretos", que no se someten a "las prescripciones de la Ley de Contabilidad", la cual rige "sólo" para los "fondos públicos".

2. EL DECRETO 569/96. El 12 de enero de 2000, el autor de este proyecto (entonces Jefe de Gabinete de Ministros) firmó la Decisión Administrativa 1/2000, por la cual asignó las partidas presupuestarias del ejercicio, correspondiendo a la SIDE \$138.330.764. El 24 de ese mes, el organismo solicitó que por otra Decisión Administrativa se le adjudicaran \$50.000.000 más, pero se negó a presentar un memorando detallando las razones del incremento solicitado, así como el régimen de "gastos registrados de publicidad diferida" propuesto por la Jefatura de Gabinete de Ministros, que implicaba someter todos los gastos reservados o secretos a las prescripciones de la Ley de Contabilidad, aunque manteniendo la reserva o secreto sobre las constancias contables durante el período que correspondiere según la clasificación de las operaciones. Al no obtener la Decisión Administrativa, la SIDE logró que la Presidencia de la Nación preparase un proyecto de decreto reservado, que el autor de este proyecto se negó a firmar y se firmó el 14 de julio de 2000, aprovechando su ausencia temporal del país. Sobre esto, el autor de este proyecto proveyó oportunamente toda la información al juez federal Carlos Liporaci.

3. MOVIMIENTOS DE FONDOS. El 26 de setiembre de 2000, el director del diario "Río Negro", Julio Rajneri, ratificó ayer ante el juez Liporaci una información publicada por dicho diario el 18 de setiembre de 2000, según la cual los fondos de la SIDE habían disminuido injustificadamente en \$6.200.000 en los días previos a la sanción de la ley laboral. Rainieri hizo notar que el titular de la SIDE había dado al diario explicaciones contradictorias sobre esos movimientos. El 18 de diciembre de 2000, el diario "Página 12" sostuvo que, durante una inspección realizada por el juez Liporaci sobre una serie de cuentas de la SIDE elegidas al azar, apareció un recibo informal por \$5.000.000, en concepto de neumáticos y repuestos de automotor.

4. LA CONFESIÓN DEL EX SECRETARIO PARLAMENTARIO. Ahora, el ex Secretario Parlamentario, Mario Pontaquarto, ha confesado ante la justicia que él mismo fue el encargado de retirar \$5.000.000 de la SIDE (\$6.000.000, según algunas versiones) y entregarlos a senadores, a fin de lograr que éstos vencieran sus resistencias a votar una ley.

Se trata de un hecho gravísimo, en el cual están comprometidos el funcionamiento de la República, el manejo de los fondos públicos, la honestidad de los representantes del pueblo y la confianza que los ciudadanos puedan tener en las instituciones democráticas.

Este hecho excepcional justifica la adopción de medidas excepcionales, como lo son la suspensión del secreto que ampara a las erogaciones de la ex SIDE (aun las no operacionales), así como el secreto bancario, todo ello con el exclusivo propósito de establecer la verdad sobre lo acontecido en 2000.

La salud institucional exige que se adopten estas medidas, razón por la cual espero contar con el apoyo de mis pares.

- Cuando se trate de empleados o funcionarios públicos por la aplicación indebida de las partidas presupuestales y falta de comprobación correspondiente.

Actualmente la Ley de Fiscalización Superior de la Federación en su artículo 21 precisa:

“La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Por lo que hace a la relativa a las operaciones de cualquier tipo, proporcionada por instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden los artículos 27 y 28 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 80 de esta Ley.”¹⁷

¹⁷ **RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El día 24 de agosto de 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 26/99. La litis consistió en determinar si, como pretendía la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Jefe del Ejecutivo Federal debía ordenar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que requirieran a Banco Unión, S.A. para que proporcionara información sobre los fideicomisos operados por dicha institución de crédito, a que se refieren los oficios número 100342 del 23 de julio, 601-VI-DGC-5269 del 2 de julio y 102-IV-186 del 6 de julio, todos de 1999; o si, como oponía el Ejecutivo Federal, estuvo legalmente impedido para dar esas órdenes porque incurriría en responsabilidad por violar el secreto fiduciario. Al respecto, el Máximo Tribunal del país resolvió, por unanimidad, que son fundados los argumentos de la Cámara de Diputados. En consecuencia, el jefe del Ejecutivo Federal deberá ordenar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que requieran a Banco Unión, S.A. para que proporcione a la Cámara de Diputados, en un plazo de 30 días, la información que le fue solicitada sobre los fideicomisos operados por dicha institución de crédito. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, de la interpretación de los artículos 73, fracción VIII y 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la Cámara de Diputados, al efectuar la revisión de la cuenta pública y la aprobación de la deuda pública, está en presencia de un interés público. Por ello, el interés privado resguardado por el secreto fiduciario, está supeditado al interés colectivo que debe prevalecer en la Cámara de Diputados al ejercer sus facultades. Las cuestiones de revisión de la cuenta pública, por regla general, no interfieren directamente derechos de particulares; sin embargo, cuando excepcionalmente así acontezca, debe incluirse que el interés resguardado por el secreto fiduciario, no es oponible a dichas facultades, tal y como sucede cuando las deudas privadas se convierten en deuda pública. Este Alto Tribunal estableció que, si bien es cierto que los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito establecen y regulan los denominados secretos bancario y fiduciario, y que las instituciones de crédito deben guardar la más absoluta reserva sobre los negocios jurídicos con sus clientes y tomar las medidas necesarias para evitar que se les puedan causar daños por violación a este sigilo, también lo es que existen ciertos casos en que

- **Autoridades Fiscales Federales.**¹⁸ Estas autoridades no tienen posibilidad de obtener las informaciones directamente de los bancos para fines fiscales, esto lo

dichos secretos no deben ser obstáculo para la prosecución de actos ilícitos o la supervisión de las entidades financieras. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte aprobó las siguientes tesis de jurisprudencia: El artículo 17 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuanto establece requisitos relativos a los miembros de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, no es aplicable a quienes se encontraban en funciones en el momento de su entrada en vigor.

Las Cámaras de Diputados y de Senadores están legitimadas aisladamente para plantear la defensa de las atribuciones que, el artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor del Congreso de la Unión. Los órganos subordinados carecen de legitimación pasiva en las controversias constitucionales. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores forma parte de la administración pública centralizada, como órgano subordinado a la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Poder Legislativo posee la atribución constitucional para reconocer y mandar pagar la deuda pública. El secreto fiduciario no es oponible a las facultades constitucionales que posee la Cámara de Diputados con relación a la revisión de la cuenta pública y el reconocimiento de la deuda pública.

¹⁸En la República de Argentina, el **secreto financiero y el requerimiento de información de la AFIP por operaciones de depósitos a plazo fijo - 26 julio 2001**. Frente al puntual requerimiento de información relacionado con depósitos a plazo fijo efectuado por la AFIP-DGI a determinadas entidades financieras, pasamos a exponer nuestra opinión respecto de tal iniciativa y su relación con la institución del secreto financiero consagrado en la ley 21.526.

El secreto financiero. Concepto. El secreto financiero, que impide a las entidades comprendidas en la ley 21.526 revelar las operaciones pasivas que realicen, con ciertas excepciones expresamente establecidas, viene a constituirse en una variante del secreto profesional. Las consecuencias penales de la violación al deber de confidencialidad se encuentran regladas por el art. 156 del Código Penal, el cual sanciona pecuniariamente y con inhabilitación especial a quien teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Los bienes jurídicos tutelados por el instituto del secreto financiero son la privacidad y seguridad de las personas, por un lado y la preservación del sistema financiero, por el otro. Nótese que el primero de los bienes tutelados encuentra su fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional que prescribe que la correspondencia epistolar y los papeles privados son inviolables y que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. La violación al mismo ataca a la libertad.

Respecto del segundo de los bienes jurídicos protegidos, es decir, la preservación del sistema financiero, el mismo se explica en la especial condición que asume la entidad financiera como depositaria o custodia de datos confidenciales que están estrechamente vinculados con la intimidad de las personas, tanto respecto a su vida personal cuanto a su actividad comercial o profesional, y su divulgación a favor de terceros no autorizados puede lesionar severamente al titular del derecho a la privacidad. **El deber de informar. La carga pública.** El Estado, para el cometido de sus finalidades específicas, se encuentra facultado para exigir a los habitantes el cumplimiento de ciertas obligaciones, de ciertas cargas o sacrificios que los individuos están constreñidos a sufrir en beneficio de la comunidad y que, en cierto modo genérico, vienen a ser la contraprestación individual por los servicios recibidos de la comunidad.

Tales obligaciones del individuo para con la sociedad, que el Estado puede imponer coactivamente, reciben la denominación genérica de "cargas públicas", entre las que podemos distinguir a los "impuestos" (cuya prestación es esencialmente de carácter dinerario), y los "servicios personales" (también llamados cargas públicas en sentido estricto y cuya prestación consiste generalmente en una actividad del individuo, esto es, en obligaciones de hacer).

La Constitución Nacional, en el Capítulo dedicado a las declaraciones, derechos y garantías, cuya finalidad es la de fijar límites a la actuación del Estado frente a los derechos de los individuos y de

éstos entre sí, se refiere a los sacrificios personales antes indicados, entre otros, en los artículos 16, 17 y 19, sentando un principio general para las tres clases de sacrificios: el de que deben, necesariamente, ser establecidos por "ley", esto es, por un acto emanado del Poder Legislativo en el que se encuentra resumida la "voluntad popular".

Así, el art. 17 dispone que sólo el Congreso establece las contribuciones que se expresan en el art. 4º (principio de legalidad en la tributación), para agregar a continuación que "ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley", lo que se ve corroborado por el art. 19 cuando preceptúa que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la "ley" (principio de legalidad de las cargas públicas).

La atribución del órgano legislativo no es absoluta sino que tiene sus limitaciones, también impuestas por el propio texto constitucional, en este caso por el art. 16, según el cual "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Para que la carga pública quede encuadrada dentro del marco constitucional debe reunir las siguientes características:

- Legalidad: el servicio debe ser establecido por ley.
- Igualdad: debe darse igual trato a quienes estén en iguales condiciones.
- Temporalidad: la duración del servicio debe ser limitada.
- Carácter cierto y determinado: las prestaciones personales deben tener un objeto específico y perfectamente determinado.
- Justificación: sólo puede imponerse cuando razones de urgencia o interés público lo requieran.

Siendo corolarios o consecuencias del carácter de cargas públicas, las siguientes:

- Impermutabilidad: la responsabilidad de la carga no puede ser transferida a un tercero.
- Gratuidad: no necesariamente los servicios deben ser remunerados.

La relación jurídica que liga a los agentes de información con el fisco es la derivada del establecimiento de una carga pública, siendo los agentes sujetos pasivos de una obligación de hacer, concretada en un resultado consistente en el suministro de información para que el organismo fiscal pueda cumplir acabadamente con sus funciones.

El secreto financiero frente a requerimientos de información de la AFIP-DGI

El artículo 39 de la ley 21.526, en su actual redacción, al tratar en su Título V el instituto del secreto financiero, exceptúa del deber de no revelar las operaciones pasivas que realicen las entidades financieras con relación a los informes que requieran:

...C) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones:

- Debe referirse a un responsable determinado
- Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
- Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

Por su parte, el art. 107 de la ley 11.683 dispone que los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a pedido de los jueces administrativos, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo.

De la normativa mencionada y sin pretender entrar en la discusión acerca de la legitimidad de las mismas en razón de la conculcación o no de garantías de rango constitucional, tales como la de reserva de las acciones privadas y la inviolabilidad de los papeles privados consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional, parecería que la DGI no debe ajustarse más a casi ningún recaudo para poder solicitar informes reservados a las entidades financieras, con lo cual no le sería oponible en la práctica el secreto profesional, permitiéndosele requerir informaciones en forma indiscriminada.

No es esta, sin embargo, nuestra opinión al respecto. En efecto, tanto el art. 39 de la ley 21.526 cuanto el art. 107 de la ley 11.683 deben ser interpretados en armonía con las demás instituciones del derecho tributario y su relación con el derecho administrativo.

En dicho contexto, recordamos que el artículo 7º del Decreto 618/97 dispone que el Administrador Federal está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Federal de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración, destacando que, en especial, podrá dictar normas obligatorias en relación, entre otros, a los siguientes puntos:

1. Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.
2. Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.

La simple lectura de la parte pertinente del art. 7 revela que tanto para el establecimiento de cargas públicas destinadas a recaudar impuestos por vía de retención o percepción en la fuente cuanto para aquellas impuestas para obtener información general, el organismo fiscal puede acudir a la vía del dictado de una resolución general que así lo disponga, individualizando a los sujetos a cuyo cargo han de quedar las responsabilidades pertinentes y la descripción de las obligaciones que les son encomendadas.

Con tal alcance y dentro de tales límites, la facultad del organismo recaudador se compadece con la naturaleza de la carga pública que, como es sabido, para quedar encuadrada en el marco de las normas constitucionales debe cumplir, entre otras, con el requisito de la igualdad, es decir, debe darse igual trato a quienes estén en igualdad de condiciones.

En efecto, una resolución emanada del Administrador Federal en la que se disponga, por ejemplo, que todas las entidades del sistema financiero están obligadas a suministrar ciertas informaciones relacionadas con sus operaciones pasivas, cumpliría con aquella característica de la carga pública de igualdad de trato en igualdad de condiciones.

La resolución general 160 de la AFIP.

Sostenemos, también, que las facultades que al Administrador Federal de la AFIP le acuerda el art. 7º del Decreto 618/98 en orden a la designación con carácter general de agentes de información y de la determinación de las obligaciones a su cargo, ha sido ejercida por aquél para las entidades financieras con el dictado de la R.G. 160.

Por dicha resolución, las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones quedan obligadas a actuar como agentes de información respecto de los sujetos y operaciones que se determinan en la misma, limitándose la misma a la nómina de las cuentas corrientes, de cheque postal y de cajas de ahorro constituidas en sus casas matrices, filiales y sucursales, ubicadas en el país, vigentes al último día de cada mes. Así también deberán proveer información acerca del monto total de las acreditaciones mensuales efectuadas en las mencionadas cuentas en moneda argentina o extranjera, cuando el mismo resulte igual o superior a OCHO MIL PESOS (\$ 8.000) u OCHO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 8.000), respectivamente.

La información a suministrar comprende los siguientes datos:

- a. Apellido/s y nombre/s o denominación del titular.
- b. Domicilio constituido, completo (calle, número, piso, departamento, manzana, barrio, paraje, localidad, provincia, código postal).
- c. De tratarse de titulares inscriptos ante la AFIP: Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), ó CUIL o CDI.

Su art. 5º dispone que la información aludida deberá ser suministrada exclusivamente mediante la entrega de soportes magnéticos generados por el responsable, de acuerdo con las especificaciones técnicas y diseños de registros establecidos en el Anexo I de la R.G. 160, juntamente con el F. N° 331.

La citada presentación se efectúa mensualmente, hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente al del período mensual informado.

La no inclusión de las operaciones de depósitos a plazo fijo, dentro del régimen general establecido al efecto para las entidades financieras, denota la clara intención por parte del Administrador Federal, como autoridad jerárquica máxima de la AFIP, de preservar al mercado financiero de toda ingerencia fiscal de carácter genérico sobre un rubro de naturaleza crítica para su actividad.

No podrían, en nuestra opinión, los funcionarios de menor jerarquía apartarse de las directivas expuestas, adoptando criterios antagónicos, a través del dictado de requerimientos de carácter específico, que agredan precisamente los objetivos que dimanen de la R.G. 160.

La facultad de dictar e instituir regímenes generales de información, prevista en el art. 7º del mencionado decreto, determina un campo de competencia específico para el Administrador Federal, sin que la misma pueda ser delegada. (art. 3º Ley 19.549).

En este caso, el silencio guardado por el Administrador Federal al no incluir a las mencionadas operaciones dentro del régimen general de la R.G. 160 debe ser interpretado en un sentido positivo, dado el especial marco de actuación de las entidades financieras (art. 918 Cód. Civil).

Es inocultable la preocupación que este tipo de iniciativas de funcionarios del organismo fiscal produce en el mercado, y precisamente por la naturaleza perturbatoria que toda intromisión fiscal puede provocar en una actividad tan sensible como lo es la financiera, es que el Administrador Federal ha limitado su ingerencia a las operaciones de cuentas corrientes y cajas de ahorro, soslayando los efectos disvaliosos respecto de las operaciones de depósitos a plazo fijo que siguen, por decisión de la Administración General, bajo el amparo del secreto profesional.

De tal manera, la pretensión de un jefe de Región o Agencia de requerir información general acerca de las operaciones de depósito a plazo fijo de determinado Banco o sucursal excede el marco de competencia propio del mencionado jefe, dado que trasgrede facultades de reglamentación exclusivas y excluyentes del Administrador Federal.

El artículo 107 de la ley 11.683. Sus alcances

La derogación del secreto bancario para las informaciones que requiera la DGI, por parte de la Ley 23.271, posibilita a ésta solicitar informes de carácter tanto general como particular a las entidades financieras. En efecto, dentro de una interpretación armónica que cabe dar a todas las normas en juego, los regímenes generales de información aplicables quedan encuadrados dentro del marco del art. 7º del Decreto 618/97, mientras que las disposiciones del art. 107 de la Ley 11683 (t.o. 1998) se inscriben dentro del marco de una inspección individualizada con relación a un determinado contribuyente, en cuyo caso la información requerida debe ser realizada por un funcionario de la AFIP que califique como Juez Administrativo.

El art. 107 de la Ley 11.683 (t.o. 1998) debe ser interpretado en concordancia con el art. 35 de dicho plexo normativo, a resultas de lo cual, las facultades ordinarias de verificación fiscal que detentan tanto el Administrador Federal como los funcionarios subordinados requieren, para el caso de información requerida a las entidades financieras, la intervención de un funcionario de jerarquía no inferior a la de Jefe de División con facultades de Juez Administrativo.

Consideramos que el mencionado art. 107 de la Ley 11683 no podría ser interpretado como otorgando a los jueces administrativos facultades discrecionales que el Administrador Federal se ha reservado para sí al reglamentar el régimen de información general aplicable a la actividad específica de las entidades financieras, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7º del decreto 618/97.

En efecto, al estar reservada al Administrador Federal la facultad de dictar normas generales en materia de información, los restantes jueces administrativos sólo pueden requerir información a terceros ajenos a la relación jurídica tributaria cuando las mismas resulten necesarias a los fines de determinar y percibir los gravámenes de los cuales resulten obligados los contribuyentes sometidos a inspección. Es decir, estos jueces administrativos tienen vedada la facultad de requerir información generalizada e indiscriminada en razón de la naturaleza de carga pública que tal deber importa y, por ello, de la importancia que la misma tiene en punto a las limitaciones que impone a las garantías individuales de rango constitucional las que, en tal virtud, sólo pueden quedar afectadas mediante el dictado de una resolución general emanada de la más alta autoridad del ente recaudador, tal como lo tiene establecido el art. 7 del decreto 618/97.

Nótese que, en tal contexto, el art. 107 viene a complementar al art. 35 en el sentido que los requerimientos emanados de una inspección en curso deben estar suscriptos por un juez administrativo.

Abona lo expuesto el dictado de la Resolución General de la D.G.I. N° 1202 del 14/2/1968, dictada cuando aún no se había incorporado a la ley N° 11.683 el actual artículo 107, cuyo origen data del año 1974 (Ley 20.626), y que vino a reglamentar para la actividad financiera los alcances del actual artículo 35 que, como veremos, queda circunscripto a los pedidos de informes a terceros en el

marco de un proceso de verificación. Por la analogía que se advierte en ambos textos, podemos considerar que la Resolución General N° 1202 se constituye en el antecedente directo del actual artículo 107.

Si, en cambio, no mediare tal verificación impositiva concreta, sólo el dictado de una resolución general, que otorgue igual trato a todas las entidades financieras en orden a la provisión de información general, garantiza la observancia de las prescripciones del art. 7 del Decreto 618/97 y al concepto que se tiene de "carga pública" en punto al requisito de igualdad de trato en igualdad de condiciones.

Generalidad

Asimismo, el requerimiento de información a una determinada entidad financiera, vinculada a la nómina completa de los plazos fijos constituidos durante un período determinado, incurre en el vicio de la falta de debida generalidad dado que, en materia de regímenes de información, no se estaría tratando al universo de las entidades financieras de la misma forma, lo que importa una potencial afectación directa a la entidad requerida.

Dicha solicitud se torna, pues, en arbitraria, dado que trataría en forma dispar a iguales, afectando a las entidades requeridas en el flujo de inversiones corrientes generando, por una causa exógena a las mismas, una crisis de imprevisibles consecuencias en tanto dicha actividad de verificación e información pudiera trascender en el mercado.

El requerimiento puntual a sólo una o algunas de las entidades financieras, de información sensible, como lo es la nómina de los inversores a plazo fijo y el monto de sus imposiciones se constituye, pues, en un elemento distorsionador del mercado que afecta la libre competencia que debe imperar en el mismo, por cuanto los muchas veces inevitables "trascendidos" acerca de la existencia de este tipo de requerimientos afecta la afluencia de capitales y la consolidación de la entidad en el mercado dado que tales inversores, guiados por la cobertura de la confidencialidad que la entidad receptora de los mismos ya no puede garantizar por haber trascendido su ámbito de influencia, derivarán sus inversiones a aquellas entidades que no se encuentren expuestas a este tipo de interferencias.

La existencia del secreto fiscal (art. 101 Ley 11683) no representa, en verdad, suficiente garantía para la entidad financiera afectada, dado que la realidad indica que la inquietud que genera estos avances de la fiscalización en el mercado, trasciende los límites propios de la actuación verificatoria y coloca a la misma en una situación de exposición y desamparo frente a las demás entidades no afectadas. Pero, y lo que es más grave, la generalización de este tipo de requerimientos induciría a la colocación de este tipo de inversiones en mercados alternativos foráneos, que tienen un mayor aprecio por el secreto bancario que el que estarían revelando las autoridades fiscales en Argentina, agravando aun más el proceso de desmonetización que afecta a la economía del país.

Principio de legalidad.

Si bien el art. 107 de la Ley 11683 asigna a los jueces administrativos facultades para requerir información a los bancos, delega en dichos funcionarios la oportunidad, conveniencia y designación de los entes que habrán de actuar como agentes de información.

Consideramos que, en las actuales circunstancias, no es el reproche a la ilegitimidad de las normas que dicte la AFIP-DGI disponiendo el establecimiento de regímenes de información en uso de facultades delegadas la estrategia a desarrollar en el caso sub-examen, debiendo la misma, tal vez, dirigirse a lograr por parte de aquella un trato igualitario que evite la creación de una competencia entre las entidades originada en causas que escapan del control de las mismas.

En base a lo expuesto precedentemente, consideramos que los requerimientos puntuales indiscriminados solicitados por jueces administrativos que no se refieran a contribuyentes sometidos a inspección no se encuentran legitimados por la normativa legal. Dicha información sólo podría requerirla el organismo fiscal mediante el dictado de una resolución general que imponga coactivamente el servicio a cargo de todas las entidades financieras del sistema, sin excepción. Así se daría satisfacción, al menos, al principio constitucional de igualdad.

Los requerimientos de información dirigidos a terceros ajenos a la relación jurídica tributaria enablada entre el fisco y los particulares, que no se fundamenten en resoluciones generales, se justifican no sólo en razón de la vinculación existente entre dicho tercero y el contribuyente a raíz de una relación jurídica preexistente en el campo del derecho privado sino, además, en la

existencia de una actuación administrativa de fiscalización efectuada por el organismo fiscal sobre el contribuyente o responsable. No existe en la ley 11.683 ni en ninguna otra un precepto normativo que se pronuncie expresamente en contra de tal aseveración. Por el contrario, la hermenéutica orientada a definir el fundamento de tales requerimientos conduce a acotar las facultades del ente administrador a los casos en que se verifique efectivamente tal condición.

El art. 35 de la Ley 11.683 – Facultades de verificación

El artículo 35 de dicha ley otorga amplios poderes a la Administración Federal de Ingresos Públicos para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable, pudiendo, en el desempeño de esa función (la de fiscalización), exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que a juicio de esa Administración Federal estén vinculados al hecho imponible previsto por las leyes respectivas, e incluso citar a cualquier tercero que tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de los contribuyentes o responsables e inspeccionar sus libros, anotaciones, papeles y documentos que se juzguen vinculados a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.

Las facultades conferidas al ente recaudador en punto a requerir información a terceros así como a citarlos o, inclusive, inspeccionarlos, se inscriben dentro del marco acotado por un proceso de verificación o fiscalización realizado en cabeza de cualquier presunto responsable. No podría, con base en dicho artículo, requerírsele a cualquier tercero (vg. entidad financiera) información indiscriminada sobre cualquier contribuyente que no esté sometido a verificación porque no es este el propósito de la norma, como se desprende de su redacción, la que en todo momento presupone la actividad del organismo recaudador orientada a cumplir el desempeño de sus funciones de fiscalización. Sólo la iniciación de una fiscalización concretada sobre un contribuyente o responsable le otorga al fisco las facultades establecidas por el artículo 35.

En razón de lo expuesto, la virtualidad que a dicho artículo le da el requerimiento formal emanado de la AFIP-DGI, emitido por un funcionario de una Delegación Regional, para justificar el pedido, carece de legitimación.

Tampoco se dan los presupuestos del artículo 107 de la ley 11.683, norma ésta que también se utiliza en el requerimiento para darle virtualidad, en razón de lo señalado en párrafos precedentes ya que, en efecto, lo que ella prescribe debe interpretarse en el contexto general de la ley y los principios que dimanan de ella y, con tal enfoque, las obligaciones en materia informativa que pueden recaer en cabeza de los particulares sólo pueden legitimarse en razón de una norma general respetuosa de los principios de legalidad e igualdad o, en su defecto, por influjo de una actividad concreta del organismo fiscal que presuponga la necesidad por parte de éste de recabar información que le permita cumplir con la ejecución de la tarea iniciada en el desempeño de sus funciones con relación a un determinado contribuyente o responsable.

Lo contrario equivaldría a convalidar procedimientos de búsqueda reiteradamente rechazados en el campo penal por la doctrina y la jurisprudencia, consistentes en intentos tipo "expedición de pesca" en la documentación del administrado, por si de ella resultara la revelación de pruebas de infracciones tributarias, lo que es contrario al espíritu de la garantía constitucional establecida por el art. 18 de la Carta Magna.

Conclusiones

- 1) La actual redacción del art. 39 de la Ley 21526 no conduce a la conclusión de que la AFIP está facultada a solicitar informes a las entidades financieras en forma indiscriminada sin ajustarse al cumplimiento de determinadas condiciones.
- 2) Las limitaciones del organismo fiscal al respecto tienen fundamento en el propio derecho tributario, en el administrativo y en la Constitución Nacional.
- 3) La obligación de proveer informes de carácter general generada por una solicitud de un Juez Administrativo participa como tal del concepto de "carga pública" en el sentido acuñado por el derecho administrativo, por lo que su imposición por parte del Estado reconoce limitaciones de rango constitucional, derivadas del principio de legalidad e igualdad.
- 4) Las restricciones a las mencionadas garantías, si bien admisibles, deben ser interpretadas restrictivamente, por su mismo carácter excepcional.

tiene que hacer por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de crédito deben proporcionar a las autoridades hacendarias federales¹⁹, la información que éstas soliciten, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que sea una autoridad hacendaria federal. Las autoridades locales no pueden, por sí mismas, recabar datos de las instituciones de crédito, pero pueden obtenerlas si en su nombre lo solicitan las oficinas federales de hacienda por conducto de este Organismo.
- Que la información solicitada sea para fines fiscales, es decir, relativa al manejo de los impuestos. Que esos datos sean concretos, esto es, que los informes que soliciten dichas autoridades sean sobre aspectos específicos, porque de lo

5) Dentro del contexto antes señalado, la facultad de requerir informes de carácter general a las entidades financieras se encuentra comprendida dentro de las otorgadas al Administrador Federal por el art. 7º del Decreto 618/97.

6) El art.107 de la Ley 11.683 debe ser interpretado en consonancia con el art. 7º del decreto mencionado en el apartado anterior. Conforme a ello, por la debida observancia del principio de igualdad y generalidad en la tributación, la pretensión de reclamar información de carácter general a las entidades financieras está reservada al Administrador General, mientras que la obligación a cargo de las entidades financieras establecida en el art. 107 debería ser interpretada según las pautas que en materia de verificación fiscal contempla el art. 35 de la Ley 11683, las que presumen –en nuestra opinión– la existencia de una actividad verificatoria generada dentro del marco de una inspección fiscal concreta la que justifica la restricción a la garantía constitucional antes mencionada.

7) En tal orden de ideas, a los argumentos antes expuestos cabe agregar otro que atiende al carácter sensible de la información solicitada a las entidades financieras, la que ha sido contemplada por el Administrador Federal de la AFIP al dictar la R.G. 160 lo que lleva, por aplicación del principio de jerarquía funcional, a inhibir a los funcionarios de menor rango del organismo fiscal a requerir información sobre un tópico que el máximo referente del mismo ha desestimado en aquélla.

¹⁹ La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, en sesión del 23 de agosto de 1990, Acta Núm. 2384, acordó:

“...Segunda.- Conforme dispone el artículo 117 citado, no es necesario que las autoridades hacendarias federales, cuando requieran información de las instituciones de crédito para fines fiscales deban hacerlo de manera particular; debiendo incluso atenderse las peticiones de información, sin que ello implique violación al secreto bancario establecido en dicho precepto.”

Por su parte en el Perú la Ley 28194 define el secreto bancario como una manifestación disponible o limitable del derecho a la intimidad siempre y cuando tal limitación sirva a los *“fines constitucionalmente legítimos como el seguimiento de la actividad impositiva por parte de la administración tributaria en aras de fiscalizar y garantizar el principio de solidaridad contributiva que le es inherente”*.

contrario se violaría el secreto bancario, ya que podría afectarse a terceras personas ajenas al fin perseguido.

Ejemplo:

La autoridad hacendaria federal, en este caso el SAT, requiere a los bancos que le informen de los ingresos por intereses que tuvieron los contribuyentes con cuentas bancarias, precisando:

- A quien se le pagaron los mismos;
- Cuanto fue lo que se pago al comerciante , empresa o persona en común;
- El monto de lo que se invirtió; y
- La forma en la cual se determinaron los intereses.

Asimismo, los depósitos que se hicieron en la cuenta:

- Remiténdole copia fotostática de los cheques respectivos

Por otra parte, la autoridad hacendaria podría solicitar a los bancos la congelación de la cuenta, por lo que usted debe de proceder de inmediato a lo siguiente:

- Presentar Juicio de Nulidad ante los Tribunales Federales de Justicia Fiscal y Administrativa
- Debe de alegarse el hecho de un Acto no notificado, dando a entender que no conoce dicho Acto (congelamiento de la cuenta bancaria por una “supuesta” deuda fiscal o derivación de un Crédito Fiscal por una Acto que usted no autorizo).

Los argumentos a favor de que se permitan investigaciones a las autoridades fiscales federales, es el interés público de repartir equivalentemente los cargos tributarios entre todos los contribuyentes.

- **Autoridades Fiscales Autónomas Federales.** Se considera que son autoridades fiscales autónomas en virtud de que pueden fincar créditos fiscales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales e iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hasta su cumplimiento.

Con ese carácter se tiene al Instituto Mexicano del Seguro Social (Arts. 267 y 268 de la Ley del Seguro Social).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis No. LII/ 96:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES. A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma del artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.”

De acuerdo con el artículo 271, de su propia Ley, dicho Instituto podrá aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, pudiendo nombrar, asimismo, un interventor administrador en las negociaciones que hubieran sido embargadas. (Art. 164 del Código Fiscal de la Federación). El interventor administrador tendrá

todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la negociación. (Art. 166 del Código Fiscal de la Federación).

Por tanto, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Bancaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá, por medio del interventor administrador de la negociación, solicitar a través de la CNBV de las instituciones de crédito los informes que requiera para los efectos legales correspondientes.

En el caso de que la negociación no se encuentre intervenida, los informes necesarios los podrá solicitar por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que el término hacendario que implica el artículo 117, no es exclusivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Juntas Federales y Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.**

Al hablar de las autoridades judiciales, se refieren a aquéllas que formal y materialmente están encuadradas dentro del poder judicial y encargadas de administrar justicia. Sin embargo, la realidad jurídica en nuestro país presenta órganos encargados de desempeñar estas funciones que formalmente se encuentran ubicados dentro del poder administrativo, pero cuyas funciones materialmente se califican como jurisdiccionales.

En este último caso se encuentran los tribunales del trabajo, que por las funciones que realizan al resolver los conflictos que se suscitan en las relaciones obrero-patronales, se pueden calificar de autoridades jurisdiccionales, pero que, no obstante, están ubicados formalmente dentro del poder administrativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen, en materia de trabajo, iguales atribuciones que las que corresponden a los tribunales en lo referente al derecho común, aun cuando

no son tribunales judiciales, según ejecutorias que pueden ser consultadas en el Semanario Judicial de la Federación, tomos XV, XVI y XVII.

Otras excepciones.

- **Banco de México.** El artículo 74 de la Ley Bancaria, señala que las instituciones de crédito, deberán proporcionar al Instituto Central, la información sobre sus operaciones activas, incluyendo el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, con la periodicidad y en los términos que el propio banco indique.

Por otra parte, la Ley de Banco de México en su artículo 36 establece:

“Los intermediarios financieros estarán obligados a suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones supervisoras del sistema financiero, a solicitud del Banco de México, realizarán visitas a los intermediarios, que tendrán por objeto revisar, verificar y evaluar la información que de conformidad con el párrafo anterior hayan presentado. En dichas visitas podrá participar personal del propio Banco.”

- **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

La LPDUSF señala en los artículos 11 al 15, lo siguiente:

“Artículo 11.- “La Comisión Nacional está facultada para:

...

XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la

sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.”

“Artículo 12.- Para el debido cumplimiento de las facultades que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional, las unidades administrativas de la Secretaría, las Comisiones Nacionales, así como las Instituciones Financieras, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite.”

“Artículo 13.- La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.”

“Artículo 14.- Los servidores públicos de la Comisión Nacional serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación de la reserva o secreto a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 15.- La Comisión Nacional y sus servidores públicos, según sea el caso, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen en caso de revelación del secreto bancario, fiduciario o bursátil, en términos de la legislación aplicable.”

- **Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.**

La Ley de Protección al Ahorro Bancario establece en los artículos 43, 44, 90 fracción I y II y 91 fracción I, lo siguiente:

“Artículo 43.- Las instituciones estarán obligadas a proporcionar al Instituto la información que éste le solicite para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los datos que permitan estimar su situación financiera, así como a poner en conocimiento del mismo, con toda oportunidad, cualquier problema que ponga en riesgo su estabilidad financiera. Las instituciones no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 117 y en el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que hace a la obligación de entregar al Instituto la información antes señalada.

Al Instituto no le serán aplicables las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.”

“Artículo 44.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto utilizará la información disponible de la Comisión. Para tal efecto, la Comisión compartirá con el Instituto su documentación y bases de datos relativos a la información financiera de las Instituciones.”

“Artículo 90.- Son infracciones de las Instituciones a esta Ley:

I. No proporcionar al Instituto la información y documentación que en los términos de la presente Ley le requiera;

II. No entregar al Instituto los informes en los términos y plazos que esta Ley señale;

...”

“Artículo 91.- El Instituto impondrá las siguientes sanciones por las infracciones administrativas a que se refiere el artículo anterior:

I.- Por violación a las fracciones I y II del artículo anterior, multa de mil a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

...”

- **Instituto Federal Electoral.**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 49-B.

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

...”

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; ...”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

“Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.”

EL SECRETO FINANCIERO Y LOS AMIGOS DE FOX.

COFIPE	Aportación máxima por persona \$750,228.06
PRI	Queja ante IFE por financiamiento ilegal (Extranjero y en exceso)
IFE	Desecha la queja
PRI	Apela ante TRIFE
TRIFE	Terceros interesados SHCP, CNBV y 4 Instituciones de Crédito, a quienes cita a comparecer para deducir sus derechos. Revoca desechamiento de queja del PRI.

Ordena que CNBV requiera información financiera a Instituciones.

CNBV Promueve en vía incidental precisiones sobre alcance de ejecutoria.

TRIFE Dicta sentencia interlocutoria de la que se integra el siguiente criterio:

“SECRETO BANCARIO. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR INFORMACION CONFIDENCIAL CUANDO LA INVESTIGACION SE RELACIONE CON RECURSOS PRIVADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

La facultad del Instituto Federal Electoral para solicitar información protegida por el secreto bancario, también se actualiza cuando la investigación que lleve a cabo se relaciona aparentemente con recursos privados otorgados a los partidos políticos. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que la forma de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, permite determinar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos públicos no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante el acceso a la información de la totalidad de los recursos financieros, toda vez que la normatividad electoral no exige que los partidos políticos lleven contabilidades separadas de los recursos públicos, respecto de los que perciben de otras fuentes, de modo que sólo mediante el conocimiento del origen, manejo, custodia y destino de todas las especies que forman su patrimonio, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cual fue el uso y manejo que se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos.

Criterio aprobado por unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Apelación SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Sala Superior. S3EL 164/2002.”

Con motivo de la ejecutoria transcrita, se integra la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACION.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito hace patente que el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de las funciones de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades, se encuentra incluido en los conceptos abiertos de autoridades hacendarias federales y para fines fiscales, y por tanto, en la salvedad que sobre el secreto bancario establece el precepto interpretado. Así, se toma en cuenta que los conceptos citados no se limitan a autoridades que formalmente tengan el calificativo de hacendarias en su denominación, sino a todas aquellas que materialmente realicen funciones pertinentes a la hacienda pública federal, que comprende la administración, distribución, control y vigilancia sobre el ejercicio de recursos públicos, la calidad de fiscales se entiende referida a todas las funciones relativas a la recaudación de contribuciones y su destino, a la vigilancia e investigación sobre su uso, así como a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan. Ahora bien, el artículo 41, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 49, apartado 6; 49-A, 72, 82, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ponen de manifiesto que el Instituto Federal Electoral, al llevar a cabo el control o fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, cumple con la finalidad eminentemente fiscal, al vigilar, comprobar e investigar todo lo relativo al manejo de esos recursos, razón por lo que, cuando desempeña tales funciones, realiza actuaciones de una autoridad de carácter hacendario, por lo cual se encuentra en el supuesto de excepción al secreto bancario, y consecuentemente tiene facultades para solicitar de las instituciones de crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información relativa a las operaciones bancarias que resulte razonablemente necesaria para el cumplimiento de la finalidad de sus funciones de fiscalización. Lo anterior, se fortalece si se tiene en cuenta que la finalidad perseguida por la salvedad en comento consiste en allanar el camino para lograr el óptimo desempeño de las autoridades que desarrollan la función fiscalizadora, así como porque la interpretación adoptada es conforme con la evolución histórica del secreto bancario en la legislación, y con la forma en que invariablemente se ha interpretado la ley, tanto en la emisión de nuevas leyes, como en la llamada interpretación para efectos administrativos.

*Tesis de Jurisprudencia J01/2003. Tercera Época. Sala Superior.
Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.*

Sala Superior. S3ELJ 01/2003.”

- **Sociedades de información crediticia.**

Personas que deben guardar el secreto financiero

Conforme al artículo 38 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, serán aplicables a dichas sociedades, a sus funcionarios y empleados los artículos 117 y 118 de la LIC, (secreto bancario y fiduciario), 25 de la Ley del Mercado de Valores, (secreto bursátil) y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables.

Excepciones al secreto financiero

No se considerará que existe violación al secreto financiero.

-Cuando los usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las sociedades de información crediticia (Art. 52 LRSIC).

-Cuando dichas sociedades compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la CNBV.

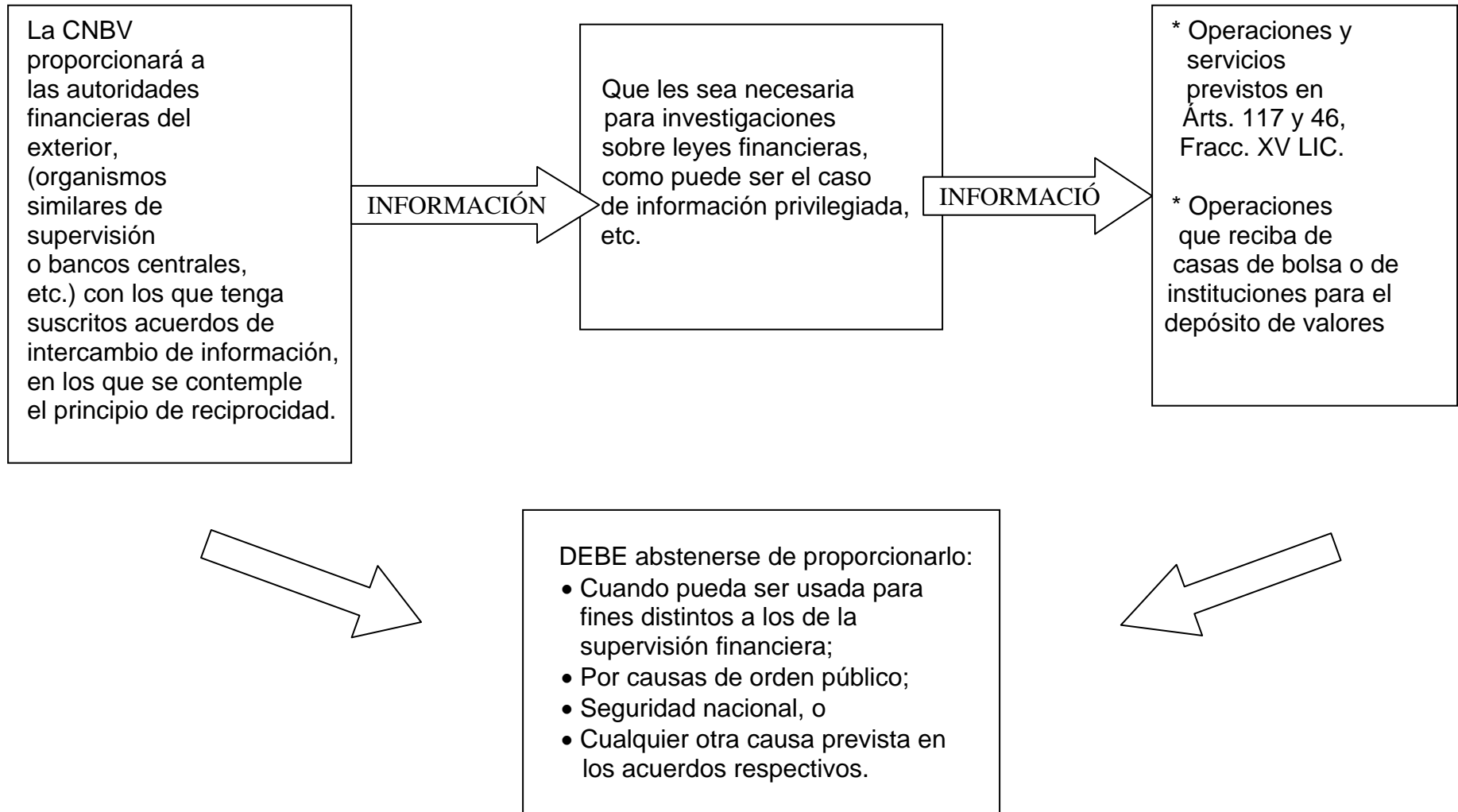
-Cuando las citadas sociedades proporcionen dicha información a sus usuarios, o cuando sea solicitada por autoridad competente en el marco de sus atribuciones, como sería el caso de:

-Las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en la que el cliente sea parte o acusado.

-Las autoridades hacendarias federales, a través de la CNBV, para efectos fiscales. (Art. 117 LIC).

La cooperación judicial internacional. Autoridades financieras del exterior.

El Estado está investido por el Derecho Internacional de la jurisdicción exclusiva sobre un cierto territorio, así como de las personas establecidas sobre el mismo. Cada Estado debe respetar la soberanía, sobre todo de actos de procedimiento, en territorio extranjero. El otorgamiento de la cooperación judicial internacional consiste en prestar su concurso a otro Estado, realizando, a petición y por la puesta en acción del poder del Estado requerido, actos que la autoridad extranjera no puede hacer en razón de la limitación territorial de la soberanía. La cooperación judicial permite así al Estado requirente, en el marco de un proceso llevado ante su propia jurisdicción, obtener del Estado requirente la realización de actos de procedimiento civil, penal o administrativo. México otorga colaboración internacional a los Estados que hayan celebrado acuerdos. En este sentido, la CNBV conforme a lo dispuesto por el artículo 117 Bis de la LIC, se encuentra posibilitada para proporcionar información a las autoridades financieras del exterior.



AUTORIDADES FACULTADAS PARA REQUERIR INFORMACION FINANCIERA

LEGISLACIÓN VIGENTE						INTERPRETACION		
LIC		LMV	OTRAS LEYES			LIC		LMV
117	118		Bancario	Fiduciario	Bursátil	117	118	
Directamente	Directamente	Directamente	Directamente	Directamente	Directamente	Directamente	Directamente	Directamente
Poder Judicial	Poder Judicial	Poder Judicial	BM CONDUSEF IPAB	BM CONDUSEF IPAB	BM CONDUSEF IPAB	Autoridad Jurisdiccional Materia Laboral	Autoridad Jurisdiccional al Materia Laboral	Autoridad Jurisdiccional Materia Laboral
Por conducto de la CNBV	Por conducto de la CNBV	Por conducto de la CNBV	Por conducto de la CNBV	Por conducto de la CNBV	Por conducto de la CNBV	Por conducto de la CNBV	Por conducto de la CNBV	Por conducto de la CNBV
AFE AHF	AFE	AFE AHF	IMSS Juez Penal MPF SFP	Juez Penal MPF	Juez Penal MPF SFP	ASF IFE	AHF ASF IFE SFP	ASF IFE
AFE	Autoridades Financieras del Exterior							
AHF	Autoridad Hacendaria Federal							

Responsabilidades por violación al Secreto Bancario.

El derecho organiza un sistema de sanciones, esto es la atribución de una consecuencia por la violación del secreto inherente a los servicios profesionales que los bancos prestan al público, son de cuatro tipos: penales, administrativas, sociales y civiles.

- **Sanciones Penales.**

Ley de Instituciones de Crédito.

“Artículo 112 Bis.⁵³ - Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

...

⁵³ *“Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.*

Segundo párrafo.- Derogado.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos. Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

.....
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley.

.....

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.”

El Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicado en el DOF el 18 de enero del 2005, establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Los servidores públicos de la Comisión que participen en las visitas de inspección o tengan acceso a información o documentación de las Entidades Supervisadas o Personas, deberán guardar estricta reserva respecto de ésta, siempre que no tenga el carácter de pública.

En los casos de auditores y demás profesionistas externos, la Comisión deberá establecer expresamente en los contratos que celebre, la obligación de que guarden estricta reserva de la información o documentación a la que tengan acceso.

Los servidores públicos de la Comisión, así como los auditores y demás profesionistas que violen el régimen de estricta reserva establecido en este artículo, serán responsables en términos de las disposiciones que les sean aplicables.

Código Penal Federal.⁵⁴

⁵⁴ “Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 233

EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. La fracción IV del artículo 214 del Código Penal contempla una hipótesis que, literalmente no alude al aprovechamiento, destrucción, etcétera, de la papelería en blanco parcial e indebidamente empleada en una dependencia oficial. El tipo que se describe, por estar inmerso en el título décimo del Código Penal, examinado éste en forma integral, lleva a concluir que el bien jurídico protegido, es el no ejercicio arbitrario del empleo, cargo o comisión del servidor público, así como la fidelidad que deben regir los actos del mismo en el desempeño de ese cargo. Bajo ese supuesto, debe entenderse que el delito se comete cuando se "sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo a comisión". Es decir que el servidor se aproveche del empleo y que por tener ese carácter y acceso a la información o a los documentos, esté impedido para sustraerlos, destruirlos, etcétera, porque sobre la información, ésta sólo debía ser del conocimiento oficial, o porque la documentación forme parte de un acervo, como instrumento, informe, constancia, etcétera; relacionada a algún archivo, expediente, averiguación, etcétera, entendiéndose, pues, por documentación para los

“Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

...

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. ...

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

- Estas aluden a la responsabilidad rigurosa que considera la violación como delito de peligro y por ello se establece en el artículo 211 del Código Penal que:

“Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

finde de la precitada hipótesis, la documental anexa, que obre en poder de la institución pública y que sea considerada con ese carácter por los códigos procesales o administrativos correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 628/89. Alejandro Ovilla González. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 512/89. Alejandro Gil Rojas. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 267.”

- **Sanciones administrativas.** Las segundas admiten colegir la responsabilidad del sujeto activo en términos pecuniarios a favor de la administración pública (Artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal).

- **Sanciones sociales.**

Consisten en jornadas de trabajo en favor de la comunidad, (treinta a doscientas jornadas), al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

- **Sanciones civiles.**

Reparación de daños y perjuicios.- El incumplimiento por parte de un intermediario, de las normas de protección del secreto bancario, además de ocasionar una lesión de interés público, incide en el buen funcionamiento del mercado de valores que la hace merecedora de una sanción administrativa, ocasionaría, a menudo, una lesión al interés privado de sus clientes. Es por ello, por lo que estos últimos estarán interesados en ver indemnizados en sus intereses económicos lesionados, para ello, habrán de acudir al mecanismo de reparación de daños y perjuicios.

Estriba en una prestación patrimonial⁵⁵ que a favor del depositante o cuentahabiente que se impone a las instituciones de crédito, por daños y perjuicios inferidos por violación al secreto bancario. En el caso que nos ocupa, el daño patrimonial reparable será la pérdida sufrida y ganancia dejada de percibir. El daño debe ser cierto, en cuanto a su existencia misma, aunque ella

⁵⁵ El artículo 91 de la LIC establece:

“Artículo 91.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.”

De lo dispuesto por dicho precepto se desprende que los bancos son responsables de los actos que en el desempeño de su encargo realicen sus funcionarios o empleados y que lógicamente causen un daño.

no sea presente sino tan solo futura. No cabe indemnización por el mero peligro a la simple amenaza del daño, que traduciría un indebido enriquecimiento del reclamante.

Su información que soliciten a la institución bancaria, es correcto que se haga a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y ésta, únicamente deberá estar facultada a proporcionar la información obtenida por el banco, de determinada persona al titular de la Dependencia, también considero que el Instituto Federal Electoral, no debe estar facultado para solicitar una información a las instituciones bancarias, sobre las cuentas de sus cliente, toda vez que éste, no puede emitir una resolución sobre algún ilícito que hubiese de alguna persona o al menos cuando se trate de algún político que pretenda ocupar un cargo de elección popular.

Pero aún así, al registrarse para algún cargo público, éste llena una solicitud en la cual se le pide una serie de datos, entre los que se encuentran, que no haya sido procesado, por delito del orden público y que no se le siga juicio, alguno en su momento de inscripción, puesto que estás anomalías, los partidos políticos contrarios los harán valer ante la autoridad competente, para no permitirse el registro.

Algún funcionario que haya cometido un ilícito, o que por alguna sentencia judicial, se encuentre privado de sus derechos civiles.

Considero que en la institución bancaria, al dar la información a un funcionario que no sea el titular de la Dependencia, ésta violando el secreto bancario.

III. OPERACIONES QUE PROTEGE EL SECRETO BANCARIO.

Concepto de operación pasiva.

La operación pasiva, es el convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la

propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante.

Se llaman, así en virtud de que los recursos que se reciben en depósito, no son de las instituciones, sino de los depositantes o ahorradores. Por lo que, tales cantidades monetarias se registran en el pasivo del estado de contabilidad del banco, de ahí su nombre.

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez establece. “la doctrina ha sido muy prolífera en la clasificación de las operaciones de los bancos y se refiere a lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito, clasificándolas en activas, pasivas y de servicios, que la doctrina conoce como operaciones neutras”⁵⁶ .

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 46 fracciones I a la IV, establece que los bancos pueden obtener recursos de capitales, a través de las operaciones siguientes:

- I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a).- A la vista;
 - b).- Retirables en días preestablecidos;
 - c).- De ahorro; y
 - d).- A plazo o con previo aviso;
- II.- Aceptar préstamos y créditos;
- III.- Emitir bonos bancarios; y
- IV.- Emitir obligaciones subordinadas.

Éstas operaciones constituyen la captación tradicional de los bancos, entre las que se encuentran las operaciones pasivas, ya referidas que a continuación analizaremos.

- I.- Recibir depósitos bancarios de dinero.

⁵⁶ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tomo I, Ob. Cit, pág. 350.

Que es la principal operación pasiva, realizada por los bancos, a través de un contrato de depósito por cuya virtud el depositante entrega una suma de dinero en moneda nacional o extranjera, a una institución de crédito, para su ahorro o inversión a la vista o a plazo, obligándose la misma, a restituir la suma que ampara el recibo de depósito, más un interés en la misma especie.

Los depósitos bancarios de dinero se clasifican en:

- a).- Irregulares; y
- b).- Regulares.

Son depósito irregulares, porque se transfiere la propiedad de lo depositado a la institución bancaria, la cual queda obligada a restituir la suma depositada en la misma especie y calidad; tal y como lo establecen los artículos 267 a 275, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta es una de las formas principales de los recursos de los bancos y que pueden disponer y obtener su colocación en el público.

El depósito es regular, cuando no se transfiere la propiedad del dinero depositado al depositario. Esto sucede cuando el dinero se deposita en caja, saco, o sobre cerrado, en cuyo caso el retiro del depósito quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato respectivo se haya pactado. (Artículo 268, L.G.T.O.C.).

También el depósito regular está legislado, en el Código Civil, en los artículos 2516 a 2538; así también se encuentra en el Código de Comercio, en los artículos 332 al 338. Como se puede observar de la lectura de dichos artículos, estos no trasladan la propiedad ni dominio de sus valores, por lo que no se permite ninguna alteración y cambio de los mismos.

Características del contrato de depósito.

Las características específicas del contrato de depósito son:

Mercantiles. Conforme al artículo 75 del Código de Comercio, Fracción XIV, se reputan actos de comercio las operaciones de los bancos.

Consensual. Para que se perfeccione, sólo es necesario el consentimiento de las partes. Dicho consentimiento ahora ya no se hace únicamente por la firma, sino a través de los medios electrónicos.

Bilateral. Impone recíprocas obligaciones a las partes que en él intervienen.

Principal. Existe independientemente de cualquier otro.

Oneroso. Otorga provechos e impone gravámenes recíprocos a las partes.

Adhesión.- Es unilateral, por que el banco no obliga a la otra parte a su adhesión, sino que es su voluntad de éste, aceptarlo o no.

Partes.- Existen dos sujetos: El cliente y la Institución de crédito.

Las partes tienen las siguientes obligaciones:

Obligaciones de los bancos:

1.- Conservar los depósitos. Como éstos son, irregulares los hacen suyos, se convierte en propietario del dinero.

2.- Devolverlos. Se convierte en deudor de la obligación.

3.- Pagar intereses.

4. Elaboración y remisión del estado de cuenta.

5.- Cumplir con el secreto bancario.

6.- Retención de impuestos.

Obligaciones de los clientes:

1.- No puede disponer como quiera, sólo como lo establece el contrato de depósito, (forma, lugar, horario, cheque, billete o tarjeta).

2.- Debe cuidar la chequera o en su caso la clave confidencial de su tarjeta de débito.

3.- Mantener el saldo que se establezca en el contrato.

4.- Cubrir las comisiones que correspondan.

Devolución de los depósitos. El banco lo puede hacer a:

a).- El depositante.

b).- Un tercero autorizado en el registro de la institución (artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito), el cual está contemplado en el artículo 9 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c).- Beneficiarios. Conforme al artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su párrafo segundo que dice:

“En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I.- El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año, por operación; o

II.- El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común”.

Prescripción del depósito a favor de la beneficencia pública. Los intereses de los depósitos e instrumentos de captación bancaria que, en el transcurso de cinco años, no reporten movimientos y cuyo saldo no exceda del equivalente a una vez el salario mínimo del Distrito Federal, elevado al año, podrán ser abonados por las instituciones de crédito, a una cuenta global, en la inteligencia de que si en los cinco años siguientes a la fecha en que se realizó el abono a la cuenta global, tales depósitos o instrumentos no reportan movimiento alguno, el saldo y los intereses prescribirán a favor de la beneficencia pública. (Artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Los depósitos bancarios según su forma de retiro.- pueden ser:

a).- A la vista;

b).- Retirables en días preestablecidos;

c).- De ahorro; y

d).- A plazo o con previo aviso.

Analizando cada uno de ellos a continuación:

A).- DEPÓSITO A LA VISTA.- Este tipo de depósito, es un contrato de depósito bancario a la vista en cuenta de cheques o de retiros por medio de una tarjeta de plástico, de esta forma, el dinero es susceptible de retiro a la vista por el depositante.

En estas operaciones, la Institución bancaria, da la facultad al cliente, que pueda retirar en cualquier momento, parte o la totalidad del dinero depositado y obligándose ésta, a restituir la suma depositada en el momento en que lo pida el depositante, y su disponibilidad es absoluta a favor del cliente bancario. (Lo que se encuentra tipificado en los artículos 175, 184 y 269, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La forma de expedición de los cheques puede ser: Al portador, hasta el monto máximo fijado por el Banco de México; excediendo de ésta cantidad, el cheque deberá ser nominativo; es decir, se expedirá a favor de un a persona cuyo nombre es consignado en el texto del documento.

Y siendo, al portador no se expide a favor de persona determinada.

Los requisitos que debe contener el cheque son las siguientes:

1.- Contener la fecha y lugar de expedición. Este requisito es esencial, en virtud de que el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el cheque podrá presentarse, para que sea pagado en tres fechas, dependiendo del lugar de su cobro:

a).- Quince días naturales, si se expide en un lugar, para cobrarse en el mismo.

b).- Un mes, si se expide y paga en diversos lugares de la República.

c).- Tres meses, si se expide en un lugar, para pagarse en otro país y viceversa.

2.- Nombre de la institución de crédito o librado. Este requisito aparece impreso de los talonarios o esqueletos, proporcionados al cliente, y

sirven como base para advertir con certeza, ante que institución debemos presentar el cheque de cobro.

3.- Mención de ser un cheque. Mismo que se encuentra especificado en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es muy claro en cuanto que tal requisito debe aparecer inserto en el documento mismo.

4.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (expresada con número y letra), y con ello evitar errores o alteraciones que puedan existir en el documento al momento de su pago y si existiere algún error o discrepancia en cuanto a la cantidad se pagara la escrita con letra y si son varias las cantidades se pagara la menor.

5.- Nombre de la persona a favor de quien se expide el documento. Que puede ser al portador o nominativo, dependiendo de la cantidad autorizada por el Banco. (Artículo 179 de la LGTOC).

También existen cheques; a la orden de circulación amplia, estos son los que transmiten por medio del endoso y por tradición.

De circulación restringida o limitada: se transmite por tradición, endoso (“No negociable”, “Para abono en cuenta”), e inscripción en el registro del emisor.

6.- La firma del librador, que puede ser una persona, si únicamente está a su nombre la cuenta (un sólo titular);

Y mancomunada, si son más de dos personas las titulares de la cuenta; o indistintamente (dos o más personas como titulares, teniendo cada una facultades de expedir cheques).

7.- número de la cuenta y del cheque; este requisito aparece impreso en la chequera, así como el número de cheque.

Los elementos personales de éste, título son:

a).- *Librado*.- Únicamente puede ser un Banco.

b).- *Librador*.- Quien ordena el pago, es decir, toda persona con capacidad para suscribir títulos.

c).- *Beneficiario*.- Quien recibe el pago, que puede ser cualquier persona.

Revocación del cheque.

Únicamente lo puede gestionar el librador, siempre y cuando ya hayan transcurrido los plazos de presentación que establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (Artículo 185 LGTOC). Su efecto; exonera al librado (banco) de pagar el cheque, con base en el “contrato de depósito irregular en cuenta de cheques”, celebrado con el librador.

Mencionaré algunas comisiones que se obliga el cliente a pagar al banco, por cualquiera de los siguientes servicios; mismos que deberán ser pagados en cualquier sucursal bancaria:

a).- Una comisión, por la apertura de la cuenta de depósito.

b).- Una comisión mensual, por manejo de cuenta calculada en base al saldo promedio diario mensual del depósito, de acuerdo a los límites establecidos por el banco que se encuentren vigentes.

c).- Una comisión por cada cheque girado a cargo de la cuenta de depósito, de acuerdo a las condiciones de saldo promedio del depósito que mantenga en la cuenta.

d).- Una comisión por cada cheque devuelto sin fondos.

e).- Una comisión anual, por la administración de la cuenta.

f).- Una comisión por consulta de estado de cuenta.

Estas comisiones a las que me he referido, de muchas otras más que no relacioné, considero que las instituciones bancarias abusan con el excesivo cobro de comisiones, que les hacen a sus clientes y tan es así que, en sus contratos que les entregan, expresan la cantidad que por cada concepto debe de pagar, cantidades desorbitantes, si nos damos cuenta cuantos clientes tiene una institución bancaria y este cliente cuantos movimientos hace en su cuenta semanalmente; esto se traduce en un negocio redondo, para las instituciones bancarias, cuando se trata del servicio que dan a un cliente.

A continuación hablaré de las formas especiales de los cheques que existen y circulan en nuestro país:

1.- Cheque cruzado; es aquel que el librador o tenedor, cruza con dos líneas paralelas trazados en el anverso del cheque y únicamente puede ser cobrado por una institución bancaria.

Este cheque puede ser de dos formas:

General si entre las líneas, no se determina qué banco lo va a pagar.

Especial, si entre las líneas se especifica que banco lo va a pagar.
(Artículo 197 de la LGTOC).

2.- Cheque para abono en cuenta; es el que el librador o tenedor evita que sea pagado en efectivo al insertarle la leyenda "Para abono en cuenta".

Sus características son:

No se paga en efectivo, y se deposita en una cuenta determinada.

No es negociable. (Artículo 198 de la LGTOC).

3.- Cheque certificado; es la certificación que hace el banco, especificando que hay fondos suficientes, para el pago del título. (Artículo 199 de la LGTOC).

Entre sus características se encuentra que no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que, la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque de las palabras “acepto”, “visto”, “bueno” u otros de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado, para su cancelación.

4.- Cheque con cláusula; es aquel que no es negociable, porque tiene insertada la cláusula respectiva y solo podrán ser endosados a una institución de crédito, para su cobro. (Artículo 201 de la LGTOC). Un ejemplo de este tipo de cheque, es el que expide una Aseguradora, en pago de la póliza a los beneficiarios y al expedir el cheque respectivo, textualmente dice, “no negociable” y para su legal cobro, debe endosarse a favor del banco y posteriormente éste, debe depositarlo a la cuenta que ya tenga abierta en dicha institución el beneficiario o beneficiarios.

5.- Cheque de caja, estos son expedidos por las instituciones de crédito, a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables. (Artículo 200 de la LGTOC).

6.- Cheque de viajero; es expedido por el banco (librador), a su propio cargo y pagadero por su establecimiento principal o sucursales que tenga en la República o fuera de ella. Es un cheque nominativo y su tiempo de prescripción es un año. (Artículos 2002-2007 de la LGTOC).

Las cuentas de Cheques contienen obligaciones y derechos de las partes:

Obligaciones del Banco:

1. Apertura de una cuenta;
2. Entregar el talonario de cheques al cliente para su expedición, su tarjeta de débito y la asignación de su clave confidencial;
3. Recibir depósitos en dinero, en cheque o cualquier otro título;
4. Pagar los cheques que libere el cliente, con cargo al saldo de su cuenta o de los retiros que efectúe a través de los formularios que le proporcione la institución o de la tarjeta de débito;
5. Pagar mercancías, consumos o servicios, con cargo al saldo de la cuenta del cliente mediante el uso de su tarjeta de débito;
6. Abonar a la cuenta los intereses correspondientes; y
7. Enviar mensualmente al cliente el estado de su cuenta respectiva.

Obligaciones del Cliente:

1. Mantener fondos suficientes en su cuenta;
2. Custodiar sus talonarios o esqueletos de cheques;
3. Avisar oportunamente al banco del extravío o robo de la chequera. (artículo 194 de la LGTOC), todo esto se debe de hacer por escrito en cualquiera de las sucursales del banco;
4. Custodiar la clave confidencial de su tarjeta de débito;
5. No librar cheques sin fondos;
6. Devolver los cheques al término del contrato; y
7. Dar al banco aviso, sobre cualquier cambio de domicilio.

También las partes tienen derechos y estas son las siguientes:

Derechos de los Bancos:

1. Cancelar la cuenta cuando, a su juicio considere que se está haciendo con ella un uso incorrecto;

2. Cargar a la cuenta las cuotas por servicios prestados, así como cualquier adeudo que el cuentahabiente tuviere con el banco;
3. Dar por terminado el contrato con el titular o las personas autorizadas hayan librado en el transcurso de dos meses, tres o más cheques sin fondo; y
4. Modificar en todo tiempo, mediante aviso escrito que dé al cuentahabiente con diez días hábiles de anticipación a la fecha, de las modificaciones a los términos y condiciones previstos en el contrato.

Derechos de los clientes:

1. Autorizar a terceras personas para librar cheques en la cuenta y designar beneficiarios para el caso de fallecimiento;
2. Disponer de sus fondos;
3. Recibir documentos para abono en cuenta;
4. Hacer remesas a su cuenta en títulos de crédito;
5. Designar apoderados y beneficiarios; y
6. Autorización expresa para que el banco cargue en la cuenta cualquier adeudo que tenga el cuentahabiente frente al banco y que derive del otorgamiento de crédito. (Artículo 106 fracción XVII inciso a) de la LIC).

Terminación del Contrato. Su terminación puede ser:

- a) Unilateralmente, con aviso de quince días de anticipación a la otra parte;
- b) Por malos manejos en la cuenta (porque haya librado tres o más cheques en el transcurso de dos meses que no tengan fondos), artículo 106 fracción XIV de la LIC.
- c) Por muerte del titular; y
- d) Quiebra o concurso.

B) RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS.

Es un contrato de depósito celebrado entre una institución de crédito y una persona física o moral, que puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, con una tasa de interés fija.

Y por tratarse de depósitos con fecha preestablecida, el depositante se obliga a respetar ese plazo para poder retirar y disponer de su dinero, (artículo 46 fracción I, inciso b) de la LIC).

En caso de que el día del vencimiento del retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil bancario siguiente, por lo que los rendimientos pactados seguirán devengándose hasta el día del pago.

C) DEPÓSITO DE AHORRO.

Es un contrato de depósito de dinero con interés capitalizable, celebrado por el depositante que puede ser persona física o moral con una institución de crédito. (Artículo 59 de la LIC), el mismo artículo 59 establece que los depósitos de ahorro se comprobarán con anotaciones en la libreta especial que los bancos depositarios deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Dichas libretas contendrán los datos que señalen las condiciones generales de estos depósitos y serán título ejecutivo contra la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones sólo podrán ser hechas por los representantes del titular.

El artículo 60 de la misma ley dispone que las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuentas de ahorro, no estarán sujetas a embargo hasta por la suma equivalente al mayor de los límites a que se refiere el artículo 56 de la ley en comento en su segundo párrafo dice:

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito.

D) DEPÓSITO A PLAZO O CON PREVIO AVISO.

Los depósitos bancarios de dinero a plazo es un contrato en el que se estipula que el depositante no podrá retirar la suma de dinero depositada, hasta que haya transcurrido el plazo pactado por las partes. (Institución Bancaria y persona física o moral).

Al respecto el artículo 275 de la LGTOC, señala que las entregas y los reembolsos de estos depósitos se comprobaran mediante constancias por escrito, nominativos y no negociables; pero la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 62, establece que dichas operaciones de depósito a plazo podrán estar representadas por certificados, que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva contra la emisora previo requerimiento de pago ante fedatario público. Estos títulos deben consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

Por lo que hace a los depósitos de dinero con previo aviso, son depósitos cuya restitución es exigible por el depositante una vez transcurrido el término del preaviso pactado por las partes, es decir, que son verdaderos depósitos a plazo⁵⁷, pero éste no empieza a correr sino hasta que el depositante dé el aviso correspondiente, lo que significa que depende de su voluntad. El artículo 271 de la LGTOC establece que sí al constituirse el depósito previo aviso no se señala el plazo, se entiende que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se de el aviso.

⁵⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Bancario*. Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 264.

II. ACEPTAR PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS.

Estas operaciones están reguladas por el Banco de México, el que establece que los préstamos deben documentarse en pagarés suscritos por los bancos a favor de sus clientes, a plazos libremente fijados por las partes. Los rendimientos de dichos títulos deben pagarse al vencimiento de los mismos, por lo cual estos instrumentos de captación se conocen como “pagares con rendimiento liquidable al vencimiento”. (Artículo 46 fracción II de la LIC).

III. EMISIÓN BONOS BANCARIOS. (Artículo 46, fracción III de la LIC).

El artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que dichos bonos se emitirán en serie, mediante declaración unilateral de voluntad que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria; podrán tener anexos cupones para el pago de intereses o para amortizaciones parciales y tanto los cupones como los bonos serán títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora y producirán acción ejecutiva, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Estos títulos deben contener: la mención de ser bonos bancarios y títulos al portador; la expresión del lugar y fecha en que se suscriban; el nombre y la firma de la emisora, el importe de la emisión, con especificación del número y valor nominal de cada bono, el tipo de interés que en su caso devengarán; los plazos para el pago de intereses y capital; las condiciones y la forma de amortización; el lugar de pago único; y los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

La ley agrega, además, que los bancos que expidan bonos bancarios deberán, mantenerlos depositados en alguna institución para el depósito de valores, entregando a los titulares de dichos bonos constancias de sus tenencias.

Estos títulos de crédito emitidos en serie o en masa son equiparables a las obligaciones que pueden emitir las sociedades anónimas, en los términos de los artículos 208 y siguientes de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, y que representan la participación individual sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

IV. EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS. (Artículo 46 fracción IV de la LIC).

El artículo 64 de la misma ley establece:

Las obligaciones subordinadas son títulos de crédito emitidos en serie a cargo de la institución emisora que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo.

Tienen las mismas características y requisitos que los bonos bancarios. Las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

En caso de liquidación o consumo mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagaran en los mismos términos, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

Esta disposición debe hacerse constar en forma notoria en el acta de emisión y en los títulos mismos, que se pueden emitir en moneda nacional o extranjera mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa autorización que otorgue el Banco de México.

OPERACIONES ACTIVAS.

Es un convenio bilateral entre un banco (acreedor) que se compromete otorgar un crédito o préstamo y un cliente (deudor), persona física o moral que lo

recibe con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio después de un plazo la suma que prestó más un interés.

Estas operaciones se muestran en el artículo 46 en su fracción V, VI, VII, VIII y XXIV de la Ley de Instituciones de Crédito. Que a continuación se analizaran algunos de ellos:

I. CONSTITUIR DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

Los bancos mantienen depósitos en entidades del país o del exterior con el fin principalmente de facilitar las transferencias de fondos; también cubrir las operaciones de orden de pago, giros, así como para dar cierta reciprocidad a los bancos corresponsables.

II. EFECTUAR DESCUENTOS.

Es una operación mediante la cual el banco adquiere en propiedad un título de crédito no vencido, a través del endoso hecho por el cliente (letra de cambio o pagaré), anticipando al cliente su valor, menos la comisión y los intereses respectivos en la fecha de transacción y la del vencimiento del documento.

Las características de las operaciones de descuento son:

- a) Adquirir en propiedad documentos debidamente aceptados o suscritos, pero no vencidos y provenientes de ventas reales o de servicios.
- b) Liquidación de los documentos, debe efectuarse siempre mediante abono en cuenta del acreditado.
- c) Negociación de títulos de créditos, es a corto plazo (generalmente se negocia con letras de cambio).
- d) Este crédito fortalece el capital de trabajo del cliente.

Contrato de Descuento: Es un contrato real, unilateral, oneroso e informal.

Real.- Porque para su perfeccionamiento se requiere la traslación perfecta del crédito del descontatario al descontador y la entrega de la suma que el descontador anticipa al descontatario.

Unilateral.- Es la entrega de la suma y la tramitación de los títulos doble condición necesaria para la perfección del contrato, esto sólo genera una obligación a cargo del descontatario, la de devolver al banco la suma anticipada con los gastos cuando el deudor no satisfaga el crédito descontado.

Oneroso.- Porque cada uno de los contratadores obtiene del otro una ventaja o beneficio patrimonial. Uno porque dispone del dinero (cliente) y el otro porque recibe los intereses (banco).

Informal.- Para su perfeccionamiento y validez no necesita formalidad alguna, y la petición del descuento se puede hacer en forma verbal.

Obligaciones de las partes que intervienen en el descuento.

Obligaciones del descontatario (cliente).

1.- Transferencia de los créditos mediante endoso.

2.- Reembolsar la suma recibida (esto en el supuesto de que la deuda no sea pagada por el deudor cedido).

3.- Pagar la tasa de descuento correspondiente.

Obligaciones del descontador (banco).

1.- Entregar la suma de dinero mencionada, menos los descuentos correspondientes.

2.- Presentar a su pago, los documentos al deudor cambiario.

3.- Realizar todos los actos que exige la ley, para no perder la acción cambiaria en vía de regreso.

4.- Los títulos que se descuenten se deben protestar por falta de pago a su vencimiento o más tardar dentro de dos días hábiles que sigan al mismo. (Artículos 139, 140, 142 al 152 y 160 de la LGTOC).

5.- El ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, debe ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la presentación del documento para su pago. Este trámite es indispensable para evitar la caducidad de la acción legal. (Artículos 160 y 174 de la LGTOC).

OTORGAR PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS.

PRÉSTAMOS.- Es el contrato mediante el cual el banco se obliga a entregar de inmediato al cliente una suma autorizada de dinero, en una sola exhibición. Sin que pueda disponer posteriormente del dinero que pago. Y éste a devolverlo en el plazo y pagando los intereses y comisiones convenidas.

Se puede decir que el préstamo tiene un alcance más restringido.

CRÉDITOS.- El cliente tiene la posibilidad de poder recibir crédito de un banco, cuando lo solicite a través de los retiros necesarios hasta el monto autorizado. Y éste puede disponer posteriormente del dinero que pago. El crédito es voz de sentido más general.

DOCUMENTACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

Los bancos ponen a disposición del público diversidad de créditos que se pueden documentar en:

a).- Títulos de Crédito; y

b).- Contratos de Apertura de Crédito.

En los de títulos de crédito se encuentran (Pagaré).

1.- Préstamos quirografarios;

2.- Préstamos en colateral;

3.- Préstamos prendarios con garantía de mercancías.

El Préstamo quirografario.- Consiste en proporcionar a una persona física o moral, mediante la suscripción de uno o varios pagarés con una sola firma y a veces con la concurrencia de aval, fondos para cubrir necesidades de tesorería, reembolsables a un plazo predeterminado. Esta especie de crédito se concede sin que exista garantía, por que está respaldado por la solvencia moral y económica del acreditado.

Préstamo en colateral.- Éstos son con garantías prendarias de títulos de crédito y/o cesión de derechos de crédito formalizados ante corredor público, los cuales deberán ser originados por operaciones mercantiles. Es una modalidad del descuento, mediante la cual se facilita una cantidad de dinero equivalente a un porcentaje nominal de los documentos ofrecidos en garantía.

Estas quedan documentadas en pagarés prendarios.

Préstamos prendarios con garantía de mercancías.- A través de estos préstamos se facilita una cantidad de dinero equivalente a un determinado porcentaje del valor comercial de los bienes que se ofrecen en prenda. Estas operaciones quedan documentadas mediante la suscripción de un pagaré a favor del banco.

En los contratos de apertura de crédito se encuentran:

1.- Créditos en cuenta corriente;

- 2.- Créditos comerciales;
- 3.- Créditos de habilitación o avío;
- 4.- Créditos refaccionarios;
- 5.- Créditos al sector financiero;
- 6.- Coberturas cambiarias de corto plazo; y
- 7.- Créditos a la planta productiva nacional.

De conformidad con el establecido artículo 291 de la LGTOC, dice:

“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste, una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”⁵⁸ .

Estos contratos de apertura de crédito por su forma de expedición pueden ser:

Créditos en cuenta corriente son:

“Los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible”, (artículo 302 de la LGTOC).

⁵⁸ LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Ed. Sista, México, 2004, pp. 171.

Las cartas de crédito (artículo 46 Fracciones VIII y XIV, de la LIC).

Las instituciones de crédito pueden expedir cartas de crédito, que es la solicitud que hace un banco a otro, para que de un crédito a una tercera persona, prometiéndole pagar por ésta, la cantidad que se le entregue. Es un documento emitido por un banco a cargo de sus corresponsales. No es un título de crédito.

Las cartas de crédito se encuentran reguladas por lo estipulado en los artículos 311 al 316 de la LGTOC.

Créditos comerciales o crédito confirmado (artículo 317 de la LGTOC). Es el crédito confirmado que se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.

“Este crédito se puede definir como el compromiso formal que celebra un banco a través de un contrato de apertura de crédito, de liquidar al beneficiario (vendedor, exportador, beneficiario), por cuenta del ordenante del crédito (comprador, importador, ordenante), una suma determinada de dinero, contra la entrega de la documentación estipulada, (factura comercial, conocimiento de embarque o documento de transporte o certificado de origen, fianza de seguro), siempre y cuando se de cumplimiento a todas y cada una de las condiciones convenidas y estipuladas en la carta”⁵⁹ .

Créditos de habilitación o avío.- En la apertura de crédito de habilitación o avío de acuerdo con el artículo 321 de la LGTOC., el acreditante (institución de crédito), se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado (persona física o moral), que deberá invertir en la adquisición de materias primas y materiales o en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

⁵⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Ob. Cit, pág. 402.

Créditos refaccionarios.- Es un contrato por el cual el acreditante se obliga a poner a mediano o largo plazo una misma suma de dinero condicionada y de destino fijo, a disposición del acreditado, quien a su vez queda obligado a invertir el importe del crédito en inversiones de: maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa.

EXPEDIR TARJETAS DE CRÉDITO CON BASE EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE. (Artículo 46, fracción VII de la LIC).

Es el instrumento que en forma más dinámica ha desarrollado la moderna sociedad de consumo es la denominada tarjeta de crédito, la cual se formaliza a través de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en la cual una institución de crédito se obliga a otorgar al acreditado o a la persona por él, facultada previa firma de la solicitud y del contrato respectivo, una línea de crédito de cuenta corriente, quien puede disponer de éste, a través de un plástico representativo denominado tarjeta de crédito bancario.

Las partes del contrato son:

Acreditante (banco).

Acreditado, persona física o moral (usuario).

Obligaciones y derechos del banco.

Obligaciones.

1.- El banco se compromete con su cliente a abrir un crédito en cuenta corriente hasta por un determinado monto, con cobertura nacional o también en el extranjero.

2.- Enviar mensualmente al cliente el estado de cuenta.

3.- Otorgar al cliente una tarjeta personal intransferible.

4.- Se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes, servicios y en su caso dinero en efectivo, y otros.

Derechos.

1.- Cobrar las comisiones anuales a los tarjetahabientes, por concepto de apertura y renovación de su línea de crédito en cuenta corriente; y

2.- Comisiones a los comercios en donde se utiliza la tarjeta de crédito y que corresponden al emisor de la tarjeta; y

3.- Las comisiones que se cobran, por concepto de cobranza, cuando el tarjetahabiente incurre en pagos vencidos.

Obligaciones y derechos del usuario.

Obligaciones.

1.- Pagar una comisión o cuota anual por el uso de la tarjeta y los intereses por el importe del crédito que utilice mensualmente;

2.- Pagar las cantidades que el emisor le señale mensualmente, dentro del plazo establecido;

3.- Denunciar la pérdida o extravío o robo de la tarjeta.

Derechos.

1.- Realizar compras en los negocios adheridos a la tarjeta, hasta el límite que haya otorgado el banco,

2.- Obtener dinero en cualquiera de las oficinas del banco, hasta la cantidad fijada por el emisor.

Características.

Los accesos a servicios bancarios a través de un plástico se fijan límites de crédito. Las instituciones de crédito tienen establecidas en sus políticas de otorgamiento de tarjetas, límites máximos de crédito de acuerdo con la capacidad de pago y antecedentes crediticios del tarjetahabiente.

OPERACIONES DE SERVICIOS.

Es la tendencia de la banca moderna, es no centrar toda su actividad en la clásica intermediación en el crédito, sino que como resultado de la búsqueda de nuevas alternativas de negociación rentable, la actividad bancaria ha ido incorporando en la Ley de Instituciones de Crédito, la prestación de servicios bancarios también llamados operaciones neutras o de gestión.

El artículo 46 fracciones X, a la XXII, de la LIC., se expresan los servicios que da el banco a sus clientes de la cual analizaré alguna de ellas.

OPERACIONES CON ORO, PLATA Y DIVISAS.

Este servicio consiste en comprar o vender monedas nacionales de oro y plata al tipo de cambio que esté vigente.

Las monedas de oro, plata y divisas, autorizadas para su compraventa son entre otras:

- Centenario.
- Azteca.
- Hidalgo.
- Cuarto de Hidalgo.

- Quinto de Hidalgo.
- Onza de Oro Libertad.
- Media Onza de Oro Libertad.
- Cuarto de Onza de Oro Libertad.
- Onza Troy Plata.
- Onza Plata-Libertad.

Compraventa de moneda extranjera al tipo de cambio existente en el mercado de divisas y estas son:

- Compra-venta de billete.
- Compra-venta de cheques para viajeros.
- Compra-venta de giros bancarios internacionales.
- Compra-venta de órdenes de pago internacionales.

PRESTAR SERVICIOS DE CAJA DE SEGURIDAD. (Artículo 46 fracción XIII y 78 de la LIC).

Es aquel contrato para el arrendamiento que hace un banco a su clientela, previo pago de una anualidad, de una caja personal (blindada), bajo llave, ubicada en una bóveda de seguridad, donde puede guardar y consultar en plena privacidad y confianza, joyas, documentos y valores en general y, que al mismo tiempo queden a salvo de algún percance como incendio, robo, pérdida o cualquier otro siniestro.

El artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el servicio de caja de seguridad obliga a la institución que la presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tenedor de la caja es responsable de todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

El manejo de las cajas de seguridad es en base a dos cerraduras, una de las llaves la conserva el cliente y la otra queda en poder de la institución.

Naturaleza jurídica del contrato. Este contrato no tiene la naturaleza del contrato de depósito en virtud de que el banco no tiene la obligación de devolver lo depositado, sino únicamente la integridad de la caja. Tampoco es un contrato de comisión ya que no es un mandato aplicado a actos de comercio, en virtud de que no se trata de una obligación de hacer, sino de prestar un servicio.

Apertura de la caja.- En el contrato de prestación de este servicio deberán estipularse con claridad las causas, formalidades y requisitos, para que la institución pueda proceder ante Notario Público a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.

PRACTICAR LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO (Artículo 46 fracción XV de la LIC).

El artículo 381 de la LGTOC., dice “En virtud del fideicomiso el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”⁶⁰ .

Los elementos personales del fideicomiso son:

- El fideicomitente;
- El fideicomisario; y
- El fiduciario.

⁶⁰ LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Ed. Sista, México, 2004, pp.183.

El fideicomitente.- Es la persona física o moral que transmite a una institución fiduciaria la propiedad de uno o más bienes para la consecuencia de un fin lícito y determinado. (Artículo 381 de la LGTOC).

El fideicomisario.- Es la persona que tenga la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. (Artículo 382 de la LGTOC).

El fiduciario.- Puede ser una o varias instituciones que conjunta o separadamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. (Artículo 385 de la LGTOC).

RECIBIR DEPOSITOS EN ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA O EN GARANTÍA POR CUENTA DE TERCEROS, DE TITULOS O VALORES Y EN GENERAL DE DOCUMENTOS MERCANTILES. (Artículo 46 fracción XVI de la LIC).

El depósito en administración o custodia. Consiste en la guarda material y administración de los títulos que entregue la clientela, sobre los cuales el banco ejecutará todos los actos necesarios para la conservación y ejercicio de los derechos que el propio título confiere al legítimo propietario. El cual se encuentran regulados en los artículos del 276 a 279 de la LGTOC., preceptos que señalan que esta especie de contrato no transfiere la propiedad al depositario (banco), a menos que mediante convenio expreso el depositante le autorice a disponer de ellos, con la obligación de restituir otros tantos de la misma especie.

EXPEDIR CARTAS DE CRÉDITO PREVIA RECEPCIÓN DE SU IMPORTE, HACER EFECTIVOS CRÉDITOS Y REALIZAR PAGOS POR CUENTAS DE CLIENTES. (Artículo 46 fracción XIV de la LIC).

Las instituciones pueden expedir cartas de crédito, previa recepción de su importe. En este caso la institución no otorga un crédito, como sí sucede en el caso contemplado en el artículo 71 de la Ley antes citada que a la letra dice:

La apertura de crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por la exactitud autenticidad o valor legal de los documentos, por retrasos de correo o telégrafo por fuerza mayor, por incumplimiento por sus corresponsales de las instituciones transmitidas, ni por aceptar embargos parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.

Las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a los bancos, para practicar con el público una gran diversidad de operaciones neutrales o servicios, pues pueden actuar como representantes comunes de los tenedores de los títulos de crédito; hacer servicios de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; llevar la contabilidad y los libros de acta y de registro de sociedades y empresas; desempeñar el cargo de Albacea o Síndico, así como encargarse de la liquidación de negociaciones y establecimientos, concursos o herencias; y practicar avalúos.

PERSONAS FACULTADAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN.

Las personas que están facultadas para pedir información sobre los depósitos y demás operaciones a las instituciones de crédito, sin que se viole el secreto bancario, son de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:

El depositante. Dispone del derecho a la información sobre los bienes depositados.

Deudor. El banco acreedor, debe responder en todo momento a las peticiones de información sobre el estado de cuenta de su deuda.

Titular de una operación. Dispone directamente de la información de sus depósitos bancarios.

Beneficiarios. Esta persona puede solicitar información cuando el cliente y el banco lo han estipulado como beneficiario, pero el requisito indispensable es que el titular de la cuenta haya fallecido y el banco está obligado a darle la información de la cuenta o cuentas en las cuales tiene ese carácter.

Fideicomitente. Este también al igual que los anteriores está facultado, para solicitar a la institución bancaria la información que requiera sobre los depósitos.

Fideicomisario. La institución esta obligada a informarle sobre los movimientos de los recursos que éste le solicite.

Comitente o Mandante. A éste también se le informa por la institución bancaria sobre los estados de las cuentas o a su mandante.

Representantes Legales. Es la persona que el cliente determina el objeto y la extensión del secreto bancario, puede evidentemente desligarse de su obligación de discreción por una autorización de informar a determinadas personas. El cliente está así en situación de acordar a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

AUTORIDADES FACULTADAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN.

Las autoridades que a continuación se mencionan de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, no violan el secreto

bancario al pedir la información sobre algunas cuentas de personas físicas o morales, cuando existe alguna investigación Judicial Administrativa o alguna Sentencia, etc., ya que están facultadas para hacerlo de conformidad al numeral antes invocado y estas son:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o Subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que

se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. El Instituto Federal Electoral.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I.- Qué se considere un Derecho Humano.

II.- Qué no se contemplen en el Secreto Bancario a las Operaciones Activas.

III.- Qué se Sancione a los Servidores Públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por violación del Secreto Bancario.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

HEMEROGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I.- Qué se considere un Derecho Humano.

Aún cuando en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se contemplan a las dependencias que pueden solicitar información a las instituciones de crédito, para obtener los estados de cuenta de sus clientes, ya sean personas físicas o morales, si bien es cierto que se afectan derechos de terceros, también es cierto que los cuentahabientes que se encuentran al corriente con sus pagos fiscales y acreditación de los dineros que depositan en sus cuentas, no tienen porque temer cuando por algún motivo las autoridades a que se refiere el numeral 117 de la ley en comento, requieran información a dichas instituciones sobre sus estados de cuenta.

Considero que en ningún momento pueda existir una violación al secreto bancario, que afecten a los cuentahabientes; pero existen raras excepciones que las autoridades haciendo uso de su prepotencia tratan de causar problemas a los clientes y como saben estas autoridades que nadie puede llamarles la atención en las cosas ilícitas que hagan en perjuicios de los usuarios del banco. Si deberían incluirse en la ley, para efectos de fincarles responsabilidades y ser sancionados legalmente por los daños y perjuicios que ocasionen a los cuentahabientes, y aún cuando se trate de personas morales, ya que éstas y las personas físicas tiene sus garantías individuales que pueden ser vulneradas por las autoridades que no se apegaren a sus leyes, en cuanto a la información confidencial que requieran a las distintas instituciones bancarias de determinadas personas físicas o morales.

Con la información obtenida y haciendo un uso indebido de la misma, en contra de los cuentahabientes bancarios, algunos funcionarios pueden extorsionar a los clientes de los bancos porque han obtenido la información, ya que en

nuestro país, los ilícitos son cometidos por funcionarios en contra de cualquier persona de la cual hayan obtenido la información bancaria.

Cuando sean sancionadas éstas autoridades estaremos hablando sobre la justicia y la ley de un derecho humano, porque nadie puede quedar impune de algún delito que cometa en agravio de otra persona y en este caso palpablemente la ley que autoriza a las autoridades a requerir de los cuentahabiente de las instituciones bancarias las informaciones que éstos consideren necesarias sobre el monto y cuantías de sus cuentas; el numeral 117 de la LIC y en ningún artículo de ésta y de ninguna otra ley se establece sanción alguna para todas y cada una de las autoridades a que se refiere el numeral antes invocado, por lo que decimos que esto no es justo y por ende no es de humanos que dichas autoridades no sean sancionadas al hacer mal uso de la información confidencial de los cuentahabientes de las instituciones bancarias le aportan para los fines que a ellos interesan, ya sea en forma directa o indirecta.

Si bien es cierto que entre otras leyes se encuentra tipificado en el Código Civil Federal, alguna responsabilidad que se les puede fincar a estas autoridades, ésta sanción se podría considerar leve tomando en cuenta la magnitud del daño patrimonial que haya ocasionado a alguna persona; ya que para poder acreditar por estos medios una sanción que sería la reparación del daño y perjuicio causado por terceras personas o quizá directamente por la autoridad que conoce de la información proporcionada por el banco a ésta, no es fácil ya que el ofendido estaría dudando de que si fue la Institución Bancaria que le proporcionó la información confidencial de sus cuentas bancarias a dicha autoridad y acudir al banco no es tarea fácil porque el banco estaría protegiendo su economía en caso de un juicio de éste tipo; razón por la cual debe legislarse e imponer medidas más severas a estos funcionarios para evitar la violación al secreto que deben guardar.

II.- Qué no se contemplen en el Secreto Bancario a las operaciones activas.

Proyecto de reforma al artículo 117 LIC del 28 de marzo del 2000.

La tendencia en el mundo es que las operaciones activas no estén protegidas por el secreto bancario. En ese sentido se presentó el Proyecto de Reforma al citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo del C. Diputado Alfonso Ramírez Cuellar, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que a continuación se transcribe:

“Ley de Instituciones de Crédito.

Título Sexto.

De la protección de los intereses del público Artículo 117.-

Se reforma para quedar como sigue:

“Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.”

En la exposición de Motivos se señala las razones de dicha propuesta.

“...

El secreto bancario en las operaciones activas, ha dejado de tener justificación en el sistema financiero mexicano por las siguientes razones:

a) En numerosas ocasiones se ha utilizado para encubrir operaciones irregulares, y no tanto para proteger la identidad de agentes económicos en una transacción legítima.

b) Es preciso contar con una mayor transparencia en la relación entre la institución financiera y el o los acreditados, propósito que por lo demás es impulsado por las prácticas sanas de supervisión financiera a nivel internacional.

c) La supresión del secreto bancario en las operaciones activas incrementará la confianza del público en los intermediarios financieros, dado que estos se verán sujetos a un mayor escrutinio de los agentes económicos.

d) Asimismo, con esta reforma se propiciará la adopción de prácticas crediticias acordes con el mercado, desechando hábitos viciados que representan un conflicto de interés por los vínculos privilegiados y nexos especiales que pudieren existir entre la institución financiera y el acreditado.

Dejamos establecido de manera categórica que en todos los casos se preserva el secreto bancario para las operaciones pasivas, es decir para los depósitos, inversiones y todas las operaciones patrimoniales entre particulares y empresas e instituciones financieras.

De esta manera se conserva la confidencialidad respecto a la información que sólo debería ser del interés de las partes contratantes, excepto en los casos previstos por el mismo artículo 117, por las cuales puede “posibilitarse” la revelación de la información crediticia; es decir:

1. Cuando el cliente lo autorice, siendo la regla básica del principio de relación institucional o contractual.

2. Por una problemática jurisdiccional, es decir, cuando una autoridad lo ordena, normalmente a petición de una parte interesada y versando la litis sobre asuntos económicos manejados por la banca.

3. Por una problemática penal, es decir, en procedimientos federales de investigación de delitos.

4. En los casos de representación legal.

5. En los casos en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acepta la solicitud de autoridades hacendarias federales para efectos fiscales.

...”.

Sin embargo, surge el problema de que el secreto bancario no sólo comprenda estrictamente las operaciones, como pueden ser el depósito a plazo; hipotecas, créditos refaccionarios, etc., sino también toda una serie de datos, documentos e informes que obtiene los banqueros para poder contratar con sus clientes ⁶¹, y que forman parte del expediente que se abra a cada

⁶¹ “En términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito el banco recibe información importantísima del posible acreditado y además esta obligado el personal bancario a realizar aquí el problema “la calificación administrativa y moral” de los acreditados o posibles acreditados.

cliente y esos documentos pueden ser relativos a la vida privada, como por ejemplo: actas de nacimiento, matrimonio, divorcio; documentos relativos a propiedades muebles e inmuebles del cliente; su contabilidad, (balances e inventarios), así como informes de crédito, respecto a múltiples aspectos de la operación mercantil, o inclusive profesional de los clientes.

Esos datos que tienen íntima relación con los informes de crédito y con el secreto bancario, ¿hasta donde deben estar protegidos?

Al respecto, consideramos:

- Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza;
- Todos aquellos datos confidenciales que en razón de la confianza y actividad profesional del banquero, le han sido confiados por sus clientes;
- Aquellos datos que forman parte de su vida privada.

Por otro parte, se estima que no forman parte del secreto bancario, aquellas cuestiones meramente de información general⁶², que no comprenden datos específicos, y los que, pudieran obtenerse por otros medios de publicidad. Si se trata de balances o inventarios, formulados específicamente para los efectos de realizar una operación de crédito, estos deben estar completamente amparados en el secreto bancario.

Por último, tampoco quedarán comprendidos, aquellos otros datos e informes que de manera adicional sean proporcionados por los clientes y no se refieran ni a su vida privada, ni a cuestiones relacionadas con las operaciones que celebra con la institución. Asimismo, aquella información que expresamente el cliente autorice se proporcione a terceros mediante su firma,

Esta es una información que no debe trascender fuera de esfera administrativa interna para la que fue entregada y mucho menos puede ser utilizada para otra finalidad por ninguna persona. De salir a la luz pública dicha "calificación" y ser utilizada para otros fines y se cause un daño económico o moral al acreditado o posible acreditado, el banco y sus empleados y funcionarios estarán obligados a pagar los daños y perjuicios que se causen...". PACHECO PULIDO, Guillermo. *El Secreto en la Vida Jurídica*. Editorial Porrúa. México, 2002. P. 35.

⁶² Datos genéricos que no concreten, como ya se dijo, operaciones, que se refieren a cuestiones exclusivamente estadísticas o a cuestiones tan genéricas como por ejemplo: "muy cumplido en sus obligaciones", etc..., estimamos que no quedan comprendidos dentro del secreto bancario.

como se acostumbra en el uso bancario, con los informes de crédito, que una persona al solicitar crédito en una tienda comercial, en la solicitud que firma, que autoriza a la tienda a pedir informes de su solvencia, pagos, moralidad mercantil, etc., a su banco.

III.- Qué se sancione a los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por violación del secreto bancario.

A estos servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de plano la ley no los ha tomado en cuenta y al no hacerlo se puede decir que los protege, para los efectos de imponerles sanción alguna por violación al secreto bancario, delito que pueden cometer para beneficiar a terceras personas, en perjuicio de los cuentahabientes de las instituciones bancarias, lo que se ve en la practica y por todas estas anomalías que considero se dan, es urgente justo y necesario que se legisle, para imponerles sanciones que se encuentren tipificadas en las diversas leyes penales y civiles y demás leyes de nuestro país, en donde se impongan sanciones severas a todas y cada una de los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que presten su servicio en ésta. Ya que si bien es cierto que el numeral 113 Bis 2, establece lo siguiente:

“Artículo.- 113 Bis 2.- Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 Bis y 114 de esta Ley, que:

- a).- Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente pueden constituir delito;
- b).- Permitan que los funcionarios y empleados de la institución de crédito alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c).- Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;

- d).- Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito; o
- e).- Incite u ordene no presentar la petición no correspondiente, a quien este facultado para ello”.

También el artículo 113 Bis 3, establece:

“Artículo 113 Bis 3.- Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una institución de crédito que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones”⁶³

Ambos numerales son de la Ley de Instituciones de Crédito, mismos que hablan de sanciones a los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por los delitos u omisiones que en dichos numerales se expresan, más no por violación al secreto bancario, en este aspecto la ley es omisa en cuanto a imponer sanciones a los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Razón por la cuál sí debe legislarse en este aspecto e imponer las sanciones justas y necesarias a los servidores públicos de dicha Comisión ya que estos debido a su impunidad y protección de la ley, pueden violar el secreto bancario, ya que nuestras leyes son omisas en cuanto a sanción alguna, para ellos.

⁶³ LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006, pág. 66.

Si bien es cierto que siempre se ha considerado a los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se conducen con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en todos sus actos relacionados con su trabajo de la institución que representan, en la actualidad considero que estos principios ya no operan en muchos servidores públicos, de ésta institución y por ende es urgente su legislación, por las violaciones que se han cometido por muchos de estos servidores públicos, en perjuicio de los cuentahabientes bancarios, causándoles un daño patrimonial del cual ningún servidor público de dicha dependencia se hacer responsable de estos actos ilícitos que cometen, ya que por este acto de revelación del secreto bancario, nuestras legislaciones tienen una laguna al no imponerles sanción alguna a éstos.

Tal y como lo señala el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, al decir que “con las Reformas a la LIC, publicadas en el DOF, el 17 de mayo de 1999, por primera vez se establecen las causas específicas de responsabilidad penal de los funcionarios encargados de la supervisión y regulación del sistema bancario mexicano.

La función que desempeñan dichos servidores públicos, implica una importante responsabilidad, por lo que deben conducirse a través de disposiciones legales que sean suficientes para garantizar que se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia.

Debe existir un régimen disciplinario rígido para los servidores públicos de la CNBV, con el propósito de cumplir con las exigencias que implica el mantener un adecuado y sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los usuarios del mismo”⁶⁴.

⁶⁴ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tomo II, Ob Cit, pág. 1263, 1265.

CONCLUSIONES.

Primera.- El secreto regulado en la legislación se divide en: secreto profesional, secreto bancario y secreto fiduciario.

Segunda.- El secreto profesional se refiere a servidores públicos o prestadores de servicios que por la naturaleza de sus funciones conocen aspectos de la vida íntima de personas. Esta basado en la ética profesional de quien conoce esos hechos y en las reglas de orden público que establece la sociedad para proteger la vida privada o la seguridad jurídica de las personas que han puesto en conocimiento de dichas personas, hechos o datos.

Tercera.- En nuestro país diversos ordenamientos exigen la guarda del secreto profesional, en cuanto a la información obtenida como consecuencia de la confidencialidad de la prestación del servicio. Así encontramos entre otras disposiciones: Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Código Fiscal de la Federación; etc.

Cuarta.- El secreto bancario que es una especie del secreto profesional, es la obligación que tienen las instituciones de crédito, sus órganos, funcionarios, empleados y personas en relación directa con ellas, de observar discreción sobre cualquier tipo de operaciones que celebren con los usuarios; salvo los casos salvo que así lo disponga: La ley de la materia otros ordenamientos; lo faculte el mismo cliente o en los casos de excepción que establezca la SHCP.

Quinta.- El secreto bancario es el resultado de la evolución de la ahora abrogadas Ley de Instituciones de Crédito de 1897, en su artículo 115, fracción II, que contenía los principios básicos de esta figura jurídica.

Sexta.- Las razones que tuvo el legislador para obligar a las instituciones de crédito a guardar reserva respecto a las operaciones que celebran con sus clientes, son principalmente: para que el sistema bancario se desarrolle en forma pertinente con amplia confianza del público; así como proteger la libertad

individual, la intimidad de las personas y facilitar el interés público en el ejercicio de la profesión bancaria.

Séptima.- El marco jurídico actual del secreto bancario lo encontramos: artículos 117 y 117 Bis de la LIC y la reglamentación que expida las autoridades financieras.

Octava.- Del análisis del artículo 117 de la LIC claramente se desprende lo siguiente: que protege todas las operaciones que realizan las instituciones de crédito; que los empleados y funcionarios de dichas instituciones están obligados a guardar reserva de las operaciones que se realizan; así como los liquidadores; comisarios; auditores externos; notarios, etc.; que el depositante, deudor, titular, beneficiario o representantes legales, pueden solicitar directamente a los bancos información sin que se viole el mismo; asimismo, pueden hacerlo diversas autoridades como las judiciales y a través la CNBV lo pueden hacer entre otras: la Procuraría General de la República, las Autoridades Fiscales Federales, etc. Se organiza un sistema de sanciones penales, administrativas, sociales y civiles.

Novena.- Con motivo de compromisos internacionales que han sido adquiridos por nuestro país, fundamentalmente los adoptados al seno del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales, grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio del 2002, se hizo necesario homologar la legislación mexicana a la legislación internacional en la parte relativa a instituciones financieras, adecuando los mecanismos eficaces de cooperación para la prevención y represión del terrorismo y de sus organizaciones criminales.

Décima.- Dentro de las novedades a la reforma aprobada por la Cámara de diputados al artículo 117, se encuentran:

* Se incorporan nuevas autoridades para que puedan solicitar información de las diversas operaciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley Bancaria ya sea través de la CNBV o directamente a las propias instituciones financieras,

* Se deroga el artículo 118 y se incorpora su texto al artículo 117

* Se precisa que el servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones proporcione copia de ellas o de los documentos o de cualquier otra forma revele información en ellos contenidos, se les sujetara al procedimiento de responsabilidad administrativa penal o civil.

* Se señala que los requisitos mínimos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades antes señaladas, así como los plazos y condiciones en que las instituciones de crédito deberán proporcionar dicha información, será establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
2. AROCHA MORTON, Carlos A. Rojas Roldan, Abelardo. Tercera Edición. Editorial Trillas. México. 1986.
3. AUBERT, Maurice, PHILIPPE KERNEN, Jean y SCHONLE, Herbert. El Secreto Bancario Suizo. Editorial Derecho Financiero. Madrid, España. 1990.
4. BANACLOCHE, J. Blesa; GIMÉNEZ-REYNA, E.; GONZÁLEZ, V., y PEÑA, F., El impuesto sobre sociedades. Estudio teórico y práctico. Editorial Hesperia. Madrid. 1981.
5. BATIZA, Rodolfo. El Fideicomiso, Tema y Práctica. Quinta Edición. Editorial lus. México. 1991.
6. BATLE SALES, G. El derecho a la intimidad privada y su regulación. Alcoy. Editorial Marfil. España. 1972.
7. BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. Operaciones Bancarias: Activas, Pasivas y Complementarias. Cuarta Edición. México. 1981.
8. BORJA MARTÍNEZ, Francisco. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Colección Popular 449. Fondo de Cultura Económica. México. 1991.
9. CAZORLA PRIETO, L. M. El secreto bancario. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1978.
10. DE LA ESPRIELLA OSSIO, Alfonso. El Secreto Bancario. Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia. 1979.
11. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO Y ABM. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
12. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros. Tomo I-II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.
13. ECHENIQUE GORDILLO, R. El secreto bancario y la administración tributaria: sus consecuencias jurídicas. Estudios de Derecho Tributario. Volumen II. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1979.
14. FERNÁNDEZ SERRANO, Antonio. El Secreto Profesional de los Abogados. Gráficas Alpinas, Madrid, 1953,

15. HERNÁNDEZ OCTAVIO, A. Derecho Bancario Mexicano: Instituciones de Crédito. Tomo Primero. Serie 1. Número 1. Derecho Bancario Mexicano. Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas. México. 1956.
16. LABANCA, Jorge. El Secreto Bancario y Otros Estudios. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1968.
17. MALAGARRIGA, Juan Carlos. El Secreto Bancario. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.
18. MARTÍNEZ DE SALINAS MENDOZA, Eduardo. El Mercado de Valores. Ordenación legal del Mercado Español de Valores Inmobiliarios. Editorial Aranzadi, S. A. España. 1992.
19. MERAZ CASANOVA, Octavio. Derecho Bancario y Bursátil. UNAM, Universidad Abierta. México. 2001.
20. MENDOZA MARTELL, Pablo E. y PRECIADO BRICEÑO, Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
21. MUÑOZ, Luis. El Fideicomiso. Segunda Edición. Cárdenas Editores y Distribuidor. México. 1980.
22. PACHECO PULIDO, Guillermo. El Secreto en la Vida Jurídica". Editorial Porrúa. México, 2002.
23. PÉREZ ESCOLAR, R. Las operaciones bancarias en el Derecho tributario. A. Vasallo Editor. Madrid. 1963.
24. PÉREZ ROYO, F., Los delitos y las infracciones en materia tributaria. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid 1986.
25. PRIOR HERRERA, León. La Protección Penal del Secreto Bancario. Tesis Profesional, UNAM, México, 1951.
26. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. Introducción. Parte General. Operaciones Pasivas. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
27. SICHTERMANN, S. Das Bankgeheimnis als Teil des allgemeinen Persönlichkeitsrechtes. Monatsschrift für Deutsches Recht. 1965.
28. SIN AUTOR. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. T. h-z. 21 ed. Ed. Espasa Calpe.
29. VILLEGAS, Carlos Gilberto. Compendio Jurídico. Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria. Tomo I. Segunda Reimpresión Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina.

HEMEROGRAFÍA.

1. AGUILAR, J. De nuevo en torno a la defensa de la intimidad como límite a las obligaciones de información tributaria. Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 17. P. 69.
2. ALVARADO SCHAFLER, Raúl. El secreto bancario. Multibanco Comermex. Dirección Ejecutiva Jurídica. Mayo. México. 1990. P. 4.
3. CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. Algunas observaciones sobre el secreto bancario en el ordenamiento financiero español. Civitas. REDF. Núms. 15-16. P. 867.
4. MANTERO SÁENZ, A. La inspección en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre sociedades. XXVIII. Semana de Estudios de Derecho Financiero. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1982. P. 394.
5. SOMEX. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Edición Especial. Somex. México. 1982.

LEGISLACIÓN.

1. Código Fiscal de la Federación. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2007. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
2. Código Civil Federal. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2007. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
3. Código Penal Federal. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2007. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asamblea de Representantes del Distrito Federal. 2007. <http://www.asambleadf.gob.mx/>
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2007. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

6. Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2007. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
7. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2007. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
8. Ley Federal del Trabajo. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2007. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
9. Ley General de Instituciones de Crédito de 1897. Legislación Bancaria. Tomo I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. México, 1980.
10. Ley General de instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924. Legislación Bancaria. Tomo I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. México, 1980.
11. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926. Legislación Bancaria. Tomo I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. México, 1980.
12. Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932. Legislación Bancaria. Tomo I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. México, 1980.
13. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941. Legislación Bancaria. Tomo II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. México, 1980.
14. Ley de Instituciones de Crédito del 18 de julio de 1990. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2007. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
15. Ley del Notariado para el Distrito Federal. Asamblea de Representantes del Distrito Federal. 2007. <http://www.asambleadf.gob.mx/>

16. Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas. Subdirección de Documentación Legislativa. Sistematización Electrónica de Información. 2007. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

17. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de enero 1° de 1983. Legislación Bancaria. Tomo III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. México, 1985.

18. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. Legislación Bancaria. Tomo III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. México, 1985.

DIARIOS OFICIALES.

1. D. O .F. del 4 de junio de 2001. Decreto de Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de Instituciones de Crédito.